

El objeto material del blanqueo de capitales en la Directiva 2018/1673: a la vez, sobre la necesidad o no de modificar el Código penal para dar cabida a las nuevas formas en las que puede representarse *

Juana del Carpio Delgado

Universidad Pablo de Olavide

DEL CARPIO DELGADO, JUANA. El objeto material del blanqueo de capitales en la Directiva 2018/1673: a la vez, sobre la necesidad o no de modificar el Código penal para dar cabida a las nuevas formas en las que puede representarse. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2023, núm. 25-27, pp. 1-39. <http://criminnet.ugr.es/recpc/25/recpc25-27.pdf>

RESUMEN: El avance tecnológico está provocando la aparición de nuevos bienes que, al igual que los tradicionales, pueden ser objeto material del delito de blanqueo de capitales, lo mismo cabe decir de las nuevas formas en las que pueden estar representados los documentos o instrumentos jurídicos que acreditan la titularidad de estos. En la Directiva 2018/1673 solo se recoge, de forma genérica, la definición de bienes, pero en otras se definen, por ejemplo, dinero electrónico, monedas virtuales, instrumentos de pago distintos del efectivo y se regula expresamente el fideicomiso, trust u otros análogos. Uno de estos términos ha sido transpuesto al CP, pero consideramos positivo que el legislador no haya hecho lo mismo con el resto. La velocidad de los cambios tecnológicos dificulta determinarlos con precisión y solo podría proporcionarse una definición *ex ante* porque lo más probable es que cuando esta termine de desarrollarse, aparezcan otras peculiaridades que imposibiliten incluirlo en esa definición, obligando a modificarla para evitar lagunas de punibilidad. La cuestión a la que pretende dar respuesta este trabajo es si pueden ser considerados como bienes idóneos para constituirse en objeto material de un delito de blanqueo. Tras un exhaustivo análisis se concluye que sí. Tengan la naturaleza que tengan, siempre que supongan una ventaja económica derivada de la comisión de una actividad delictiva previa y sean susceptibles de incorporación al patrimonio y al tráfico lícito de bienes.

PALABRAS CLAVE: blanqueo de capitales, moneda virtual, criptoactivos, dinero electrónico, instrumentos de pago distintos del defectivo, fideicomiso, *trust*.

TITLE: **The material object of the offence of money laundering in Directive 2018/1673: also, on the possible need to modify the Criminal Code to accommodate the new ways in which it can be represented**

ABSTRACT: Technological progress is causing the appearance of new property that, like traditional ones, can be material objects of the crime of money laundering, the same can be said of the new ways in which legal documents or instruments can be represented and that prove their ownership. Directive 2018/1673 only includes the generic definition of property, but others define, for example, electronic money, virtual currency, non-cash payment instrument and expressly regulate trust or other similar ones. One of these terms has been transposed into the Criminal Code, but we consider it positive that the legislator has not done the same with the rest. The speed of technological changes makes it difficult to determine them precisely and an *ex ante* definition could only be provided because it is most likely that when it is finished being developed, other peculiarities will appear that make it impossible to include it in that definition, forcing it to be modified to avoid punishability gaps. The question that this work aims to answer is whether they can be considered as suitable property to become the material object of a money laundering crime. After an exhaustive analysis the answer is yes. Whatever their nature, as long as they represent an economic advantage derived from the commission of a previous criminal activity and are susceptible to incorporation into assets and the lawful trafficking of property.

KEYWORDS: money laundering, virtual currency, crypto-assets, electronic money, non-cash payment instruments, trusts.

Fecha de recepción: 15 septiembre 2023

Fecha de publicación en RECPC: 30 noviembre 2023

Contacto: jcardel@upo.es

SUMARIO: I. Introducción. II. El punto de partida: los tratados internacionales y su transposición en las legislaciones nacionales. III. El objeto material del blanqueo en las Directivas de la Unión Europea. 1. El concepto de bienes en las Directivas y su transposición a la legislación española. 2. La reincorporación de las cualidades «tangibles» e «intangibles» de los activos. 3. Irrelevancia de la forma en la que se contienen los documentos o instrumentos jurídicos que acrediten la propiedad de los activos o un derecho sobre los mismos y la previsión expresa de las formas electrónica o digital. 4. Tratamiento especial del dinero electrónico, moneda virtual, fideicomiso e instrumentos de pago distintos del efectivo. IV. La necesidad o no de modificar el art. 301 CP para dar cabida a las nuevas formas en las que puede representarse el objeto material del blanqueo. V. Consideraciones finales. Bibliografía.

* Trabajo realizado en el marco de las actividades del Proyecto PID2020-117403RB-I00 y del Grupo de Investigación en Ciencias Penales y Criminológicas (SEJ-047). Agradezco a la Becaria de colaboración del Departamento de Derecho Público de la UPO, Alba Lancharro Castellanos, su valiosa ayuda en la configuración del texto.

I. Introducción

La digitalización, como consecuencia de la nueva revolución industrial en la que estamos inmersos, está generando una importante transformación en las relaciones económicas y sociales. Paralelamente, vienen apareciendo otras formas de pago, medios de cambio, unidades de cuenta, depósitos de valor, instrumentos jurídicos, entre otras, como alternativas a las tradicionales que pueden fomentar una sociedad más inclusiva¹.

Sin embargo, sus características y el ecosistema en el que se desarrollan también facilitan su utilización con fines delictivos, que puede verse fagocitada si la brecha entre la tecnología y su regulación aumenta. Esto último es lo que pretenden evitar las Directivas europeas y el Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos; por un lado, al proteger al usuario y a los propios instrumentos de pago distintos del efectivo y, por otro lado, previendo medidas para evitar y, cuando sea necesario, castigar su blanqueo.

En este trabajo nos centraremos en este último aspecto y, en particular, en su posible consideración como objeto material del delito de blanqueo. Con tal fin, teniendo como punto de partida lo previsto en los tratados internacionales, en la primera parte de este trabajo se analizará la definición del objeto material del blanqueo previsto en la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho pe-

¹ No hay que perder de vista que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNTAC) en tres informes publicados en agosto de 2022, solicitó medidas para frenar las criptoactivos en los países en desarrollo ante la posibilidad de generar riesgos para su soberanía monetaria (*All that glitters is not gold: The high cost of leaving cryptocurrencies unregulated*), estabilidad y seguridad de sus sistemas monetarios y para la estabilidad financiera en general (*Public payment systems in the digital era: Responding to the financial stability and security-related risks of cryptocurrencies*) y porque pueden facilitar la evasión de impuestos (*The cost of doing too little too late: How cryptocurrencies can undermine domestic resource mobilization in developing countries*).

nal, en cuyo art. 2.2) define a los bienes como «activos de cualquier tipo, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos».

Como veremos, esta definición se corresponde en gran medida con la prevista en los demás instrumentos internacionales que regulan el blanqueo de capitales. Cabe resaltar, sin embargo, que se recuperan los términos «activos», «tangible» e «intangibile» previstos en los Convenios de Viena, Mérida y Palermo y que no fueron incluidos en los Convenios de Estrasburgo y Varsovia al considerarse que implícitamente estaban incluidos en la definición que se proporcionaba de bienes.

La novedad se encuentra en la referencia a los documentos o instrumentos jurídicos «con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital» que acreditan la propiedad o titularidad de esos derechos. En principio, se pretende dejar claro la irrelevancia de la naturaleza del soporte donde se integren los documentos o instrumentos jurídicos.

Sin embargo, en el texto de la Directiva no se menciona como objeto material del blanqueo al dinero electrónico o virtual ni menos a las monedas virtuales, tal como sí se hace en la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, más conocida como la quinta Directiva, que modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, para introducir estos términos. Lo mismo cabe decir del fideicomiso, trust e instrumentos jurídicos análogos como nuevas formas de documentos o instrumentos jurídicos que pueden acreditar o estar representados la titularidad o derechos sobre los bienes. La Directiva tampoco hace referencia a los instrumentos de pago distintos del efectivo, previstos en la Directiva (UE) 2019/713, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo.

Tras el análisis de cada una de estas nuevas formas en las que pueden representarse los bienes y documentos e instrumentos jurídicos que acrediten los derechos sobre estos, en la segunda parte del trabajo abordaremos la cuestión de si es necesario o no modificar el art. 301 CP o introducir una definición de bienes en la que tengan cabida todas estas. Se incide especialmente en las monedas virtuales, criptomonedas o criptoactivos cuyos efectos sobre el orden económico y social aún están por conocerse, pero que, sin embargo, diferentes informes oficiales desvelan su utilización en la adquisición de bienes de ilícito comercio, como fuente de financiación de otros delitos o en la cibercriminalidad relacionada especialmente con el blanqueo. Al margen de estos fenómenos, a los que nos referiremos de forma tangencial, analizaremos cada uno de los supuestos en los que estas pueden constituirse en objeto material de blanqueo.

Concluyo el trabajo con unas consideraciones finales en las que destaco principalmente dos: la primera, está relacionada con la forma en la que el legislador ha creído conveniente transponer la Directiva (UE) 2018/1673 y, la segunda, reiterando mi opinión desarrollada a lo largo del trabajo, sobre la innecesaridad de modificar el Código penal para definir el objeto material del blanqueo.

II. El punto de partida: los tratados internacionales y su transposición en las legislaciones nacionales

La mayoría de los tratados proporcionan una definición de algunos términos utilizados en la redacción de sus preceptos. Estas definiciones, según se declaraba expresamente en el Informe Explicativo del Convenio de Estrasburgo de 1990, están redactadas de forma general para que ningún aspecto particular de la legislación nacional quede excluido del ámbito de aplicación del Convenio². La intención es crear una terminología autónoma que, de acuerdo con la normativa de los Estados Parte, debería interpretarse de tal manera que «asegure la aplicación más fiel y eficaz de la Convención»³.

Con tal fin, en todos los tratados en los que el blanqueo ha tenido algún protagonismo se da un concepto de bienes como objeto material del delito. Así, de acuerdo con lo previsto en el art. 1.q) de la Convención de Viena de 1988⁴, por «“bienes” se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos»⁵.

² CONSEIL DE L'EUROPE, 1991, *Rapport explicatif de la Convention relative au blanchiment, au dépistage, à la saisie et à la confiscation des produits du crime*, párr.19.

³ *Ibid*, párr. 20.

⁴ Hay que tener en cuenta que en el borrador de Convención solo se definía el término «productos» como una variante de la definición del término bienes, pero no se mencionaba la fuente u origen del bien. La necesidad de incluir esa referencia supuso que los términos «producto» y «bienes» fueran definidos de forma separada. Vid., *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*, párr. 1.17. Tal como se destaca en los *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*, esta era la definición del término «producto» en los primeros borradores de la Convención, pero se consideró necesario definirlo de forma separada del de bienes. Por un lado, los bienes para hacer hincapié en que estaban incluidos los bienes de cualquier tipo y, por otro lado, los productos, haciendo referencia al origen de los bienes (párr.1.19). La definición de bienes se ha mantenido en el resto de tratados.

⁵ Esta definición de bienes se ha mantenido en el resto de tratados en el art. 2.d) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 y en el art. 2.d) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003⁵. Lo mismo cabe decir de la definición de bienes contenida en el art. 1.b) del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito de 1990 y en el art. 1.b) del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo de 2005. Con relación a estos, solo cabe resaltar que se suprime la referencia a la cualidad tangible o intangible de los activos al entenderse que se subsumen en el concepto amplio de bienes. CONSEIL DE L'EUROPE, 2005, *Rapport explicatif de la Convention du Conseil de l'Europe relative au blanchiment, au dépistage, à la saisie et à la confiscation des produits du crime et au financement du terrorisme*, párr. 35.

Entre las definiciones que se proporcionan en los tratados no existen mayores diferencias, pero cabe resaltar las siguientes cuestiones. La utilización del término «activo» denota la naturaleza económica del término bienes y, desde un punto de vista contable, solo tendrán relevancia los bienes que puedan formar parte del activo quedando excluidos aquellos que representen el pasivo, gravamen o deuda⁶. Se hace referencia expresa a los documentos legales que acreditan la propiedad de los bienes en tanto se considera que en algunas legislaciones nacionales no son solo elementos probatorios, sino que tienen valor en sí mismos⁷.

Sin embargo, aunque en los tratados se utilice únicamente el término «bienes» para referirse al objeto material de blanqueo, algunos legisladores nacionales no han escapado a la tentación de seguir utilizando una variedad de términos para referirse a este, lo que puede generar problemas interpretativos a la hora de delimitar cada uno de ellos. Sirva como ejemplo, Argentina: «bienes, dinero u otros bienes»⁸; Brasil: «bienes, derechos o valores»⁹ y Perú: «bienes, efectos o ganancias, dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos al portador»¹⁰.

III. El objeto material del blanqueo en las Directivas de la Unión Europea

El desarrollo de este epígrafe será de forma transversal, abarcando tanto las Directivas de naturaleza penal como las de naturaleza administrativa, incluyendo, además, la que regula la financiación del terrorismo. Esto último trae causa en que, tal como han advertido algunos autores, desde hace años se percibe cómo desde los distintos organismos internacionales y regionales se viene desarrollando una política común para los delitos de blanqueo y financiación del terrorismo como si se tratara de los mismos fenómenos criminales¹¹, llegando al extremo, por ejemplo, de utilizar los mismos verbos para describir la conducta típica y castigar su comisión imprudente¹². Aunque no estemos de acuerdo con esta opción político criminal, la consideración del objeto material del delito de financiación del terrorismo nos permitirá concluir cómo el legislador de la Unión Europea utiliza determinadas técnicas de tipificación que dificultan, de alguna forma, la pretendida armonización de las legis-

⁶ Así, expresamente, PALMA HERRERA, 2000, p. 305.

⁷ *Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*, párr. 1.19.

⁸ Cfr. CESANO, 2008, pp. 35 y ss.

⁹ Véase al respecto, HENRIQUE/CRUZ, 2016, pp. 109 y ss., 160 y ss.

¹⁰ Cfr. DEL-CARPIO-DELGADO, 2017, p. 18 y s.

¹¹ Así, entre otros, FERRÉ OLIVÉ, 2018, p. 58. Cfr. también, DE LA CUESTA ARZAMENDI, 2009, pp. 130 y ss.; GONZÁLEZ/VIDALES, 2009, pp. 194 y ss.

¹² Precisamente por ello, tiene razón ABEL SOUTO al considerar que el delito de financiación del terrorismo es una nueva modalidad de blanqueo con finalidad terrorista, pero que desnaturaliza el bien jurídico protegido por el delito de blanqueo en tanto no se requiere que los bienes empleados para financiar el terrorismo sean de procedencia ilícita o ni siquiera tengan origen en una actividad delictiva previa tal como se exige en el blanqueo (2017, pp. 32 y ss.).

laciones nacionales para facilitar la cooperación jurídica internacional. También analizaremos el objeto material previsto en la Directiva (UE) 2019/713, de 17 de abril de 2019 porque, como veremos, en esta se incorporan no solo la definición de monedas virtuales sino una más amplia que abarca a los instrumentos de pago distintos del efectivo.

Hecha esta salvedad, pasamos a analizar la definición de bienes que se proporciona en las Directivas europeas y su transposición en la legislación española, si es que esta se ha producido.

1. *El concepto de bienes en las Directivas y su transposición a la legislación española*

Al igual que en los tratados internacionales, desde un primer momento, en las Directivas relacionadas con el blanqueo emitidas en el seno de lo que entonces constituía la Comunidad Europea, el término utilizado para determinar el objeto material del blanqueo fue «bienes»¹³. Lo mismo cabe decir de las aprobadas tras el establecimiento de la Unión Europea. En estas Directivas, la definición del término bienes es similar, que no idéntica, a la proporcionada en los tratados internacionales. No podía ser, en principio, de otra forma si se pretende conseguir cierta armonización en el régimen legal internacional y regional configurado en torno al blanqueo de capitales.

De conformidad con el art. 3.3) en la Directiva (UE) 2015/849, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, más conocida como la «cuarta Directiva», son «bienes» los «activos de cualquier tipo, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos»¹⁴.

Con ligeras modificaciones, ha sido transpuesto en el art. 1.3. Ley 10/2010, que dispone: a los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva «todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública».

Aunque no es una Directiva directamente relacionada con el blanqueo, cabe hacer

¹³ Al respecto, BLANCO CORDERO, 1997, pp. 128 y ss.

¹⁴ Esta definición de bienes ya se encontraba en la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005. En su art. 3.3) define los bienes como «todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos».

mención a la relativa a la lucha contra el terrorismo. La Directiva UE 2017/541, de 15 de marzo, relativa a la lucha contra el terrorismo, se aparta de la técnica seguida en la anterior Directiva en tanto entremezcla, innecesariamente, un concepto amplio de «fondos» con la enumeración o descripción, a manera de ejemplo, de alguno de ellos. Así, de acuerdo con lo previsto en el art. 2.1) por «fondos» debe entenderse los «bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hayan obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viaje, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito».

Como podrá observarse, en este precepto el término «fondos» es utilizado como sinónimo de bienes y su definición coincide con la que se proporciona en el resto de tratados internacionales y en la Directiva (UE) 2015/849, de 20 de mayo de 2015. Por ello, desde mi punto de vista, bastaba que, para referirse al objeto material del delito de financiación del terrorismo, la Directiva UE 2017/541 siguiera el modelo de aquella y utilizara únicamente el término bienes.

La reforma del Código penal para incorporar el delito de financiación del terrorismo fue anterior a la aprobación de esta Directiva, por lo que para determinar el objeto material no se habla de «fondos»¹⁵. De acuerdo con lo previsto en el art. 576 CP, el objeto material son los «bienes» o «valores» de cualquier clase. La introducción del término valores ha sido interpretada por parte de la doctrina como una muestra de que el legislador ha querido estar acorde con las nuevas tendencias internacionales relacionadas con las monedas virtuales o con las tarjetas prepago¹⁶.

Llegamos así a la Directiva (UE) 2018/1673, de 23 de octubre de 2018¹⁷. El art. 2.2) prevé la misma definición de bienes contenida en la cuarta Directiva. Es decir, son «bienes» los «activos de cualquier tipo, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos».

Así pues, en comparación con la definición de bienes proporcionada en los tratados internacionales, caben resaltar las siguientes dos cuestiones que analizaremos

¹⁵ La Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, modificó el art. 576 CP para introducir el delito de financiación del terrorismo. Esta reforma trae causa, según el Preámbulo de dicha Ley, en la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, en la que destaca que todos los Estados miembros deben velar por el enjuiciamiento de las personas que participen, entre otras actividades, en la financiación de actos de terrorismo.

¹⁶ Así, expresamente, NAVARRO CARDOSO, 2018, p. 96.

¹⁷ Esta Directiva ha sido analizada, entre otros, por DEL-CARPIO-DELGADO, 2019, pp. 22 y ss.; VIDALES RODRÍGUEZ, 2020, pp. 341 y ss.; GÓMEZ INIESTA, 2021, pp. 611 y ss.; MATALLÍN EVANGELIO, 2021, pp. 447 y ss.; BLANCO CORDERO, 2022, pp. 169 y ss. y GONZÁLEZ QUINZÁN, 2022, pp. 1 y ss.

por separado. En primer lugar, las dos Directivas relativas al blanqueo recuperan los términos «tangible» e «intangible» previstos en los Convenios de Viena, Mérida y Palermo y que no fueron incluidos en los Convenios de Estrasburgo y Varsovia al considerarse que implícitamente están incluidos en la definición de bienes. En segundo lugar, la única «novedad» está en la introducción de una cláusula abierta que refleja la irrelevancia de la forma, así como la previsión expresa de las formas electrónica o digital, de los documentos o instrumentos jurídicos que acrediten la propiedad de los activos o un derecho sobre los mismos.

2. La reincorporación de las cualidades «tangible» e «intangible» de los activos

Una característica que se ha vuelto una constante en la técnica de tipificación, no solo en los instrumentos internacionales o regionales sino también en la legislación española, es la utilización en un mismo precepto, por un lado, de una cláusula abierta y, por otro lado, una cláusula enumerativa. Por lo general, en la cláusula abierta tienen cabida todos los supuestos o casos que se describen en la enumerativa. Esta técnica es la que también se utiliza al definir el término bienes.

Las dos Directivas relativas al blanqueo definen los bienes como los activos de «cualquier tipo», en principio, dentro de esta cláusula se incluyen, sin limitación alguna, todos los imaginables. Por eso, puede interpretarse que en esta fórmula amplia caben todas las múltiples formas posibles en que pueden representarse los activos.

Sin embargo, parece que los redactores de estos instrumentos jurídicos pretenden asegurarse de que dentro de la definición de bienes estén todos y no se resisten a describir de forma casuística los «tipos» o clases de activos. Por ello, además de referirse a la cualidad de inmueble o mueble, reiteran que estos pueden ser materiales/tangibles o inmateriales/intangibles, términos que, sin problema alguno, pueden ser considerados como sinónimos. Por un lado, un bien es «material» porque tiene entidad física y, por lo tanto, «tangible» en tanto puede tocarse o percibirse de manera precisa. Por otro lado, un bien es «inmaterial» cuando carece de entidad física y, consecuentemente, «intangible», es decir, que no puede tocarse.

Aunque se considere que la incorporación de estos términos es redundante e innecesaria, lo cierto es que puede que la intención sea reflejar la terminología utilizada en las legislaciones nacionales y por la doctrina para referirse a la cualidad de los activos. También cabe resaltar que se ajusta a la terminología utilizada en materia contable¹⁸ y mercantil¹⁹ que si bien manejan el término material no así, por lo general, el término inmaterial. Para referirse a los activos que tendrían esta última cuali-

¹⁸ Vid. Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

¹⁹ Cfr. Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

dad, de acuerdo con la Norma Internacional de Contabilidad nº 38 (NIC 38), se utilizan los términos «activos intangibles»²⁰ dentro de los que, como veremos, cabría incluir a las criptomonedas.

El Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF)²¹ publicó, en junio de 2019, una decisión de agenda sobre el tratamiento contable de las criptomonedas y determinó que la tenencia de algunas de ellas cumple con los requisitos previstos en la NIC 38 dedicada a los activos intangibles²². Según el CINIIF, dentro de la variedad de criptomonedas, el tratamiento contable como «activo intangible» se circunscribe a las que reúnen las siguientes características: (i) constituyen monedas digitales o virtuales registradas en un libro mayor distribuido, protegidas y respaldadas por un sistema criptográfico que usa criptografía por seguridad; (ii) no están emitidas por una autoridad jurisdiccional o por otra parte y (iii) no surgen de un contrato entre el titular y otra parte. Las criptomonedas que reúnan estos requisitos deben ser consideradas como activos intangibles en tanto que: (a) son activos inmateriales, sin apariencia o sustancia física; (b) puede ser separada del tenedor y vendida o transferida de forma individual²³ y (c) no otorga al tenedor un derecho a recibir un número fijo o determinable de unidades monetarias²⁴.

Así pues, pese a la redundancia, cabría concluir que la incorporación, especialmente, del término «intangible» pretende armonizar la terminología utilizada en la legislación comunitaria que ha sido transpuesta a la de los Estados miembros de la Unión. De esta forma, también se facilita que en la definición de bienes queden comprendidos las criptomonedas o cryptoactivos.

²⁰ Véase la Norma Internacional de Contabilidad nº 38 sobre Activos intangibles, cuyo párrafo 8 define un activo intangible como «un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física».

²¹ Perteneciente al Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (*International Accounting Standards Board* o *IASB*) de la Fundación IFRS que desarrolla estándares internacionales de contabilidad. Las Normas Internacionales de Contabilidad y las Normas Internacionales de Información Financiera son adoptadas e incorporadas a la legislación comunitaria a través, principalmente, del Reglamento (CE) N.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad. Las disposiciones de este Reglamento han sido transpuestas a la legislación española mediante la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

²² Así también el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) en respuesta a la consulta 4, sobre el tratamiento contable de la emisión de criptomoneda, publicada en el Boletín Oficial del ICAC (BOICAC), número 120, pp. 32 y ss. Ampliamente, EGEA PÉREZ-CARASA, 2020, pp. 108 y ss.; GUZMÁN RAJA, I./GUZMÁN RAJA, M., 2022, pp. 168 y ss.

²³ Vid. el párrafo 12 de la Norma Internacional de Contabilidad nº 38 relativo a Activos intangibles que señala que un activo es identificable si es separable o surge de derechos legales o contractuales. Un activo es separable si «es susceptible de ser separado o escindido de la entidad y vendido, transferido, dado en explotación, arrendado o intercambiado, ya sea individualmente o junto con el contrato, activo identificable o pasivo con los que guarde relación».

²⁴ Cfr. el párrafo 16 de la Norma Internacional de Contabilidad nº 21 relativa a los «Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera», que establece que «la característica esencial de una partida no monetaria es la ausencia de un derecho a recibir (o una obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias».

3. Irrelevancia de la forma en la que se contienen los documentos o instrumentos jurídicos que acrediten la propiedad de los activos o un derecho sobre los mismos y la previsión expresa de las formas electrónica o digital

En la definición de bienes que se proporciona en los tratados internacionales se incluye, junto a los activos de cualquier tipo, los documentos o instrumentos jurídicos que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos. La diferencia de la definición contenida en las dos Directivas relativas al blanqueo, es que se incluye que el soporte en el que estén contenidos estos documentos puede ser de cualquier forma y mencionan expresamente las electrónica o digital. Al respecto, cabe hacer las siguientes puntualizaciones.

En primer lugar, en la definición de bienes quedan comprendidos los derechos, dentro de los que cabe incluir la titularidad sobre determinados bienes, siempre que tengan la consideración de activos. Así, por ejemplo, cualquier derecho real que recaiga sobre bienes tangibles, como la propiedad de un bien inmueble, o sobre bienes intangibles, como puede ser el algoritmo para desarrollar una aplicación de software o una APP. Por este motivo, de acuerdo con algunos autores²⁵, es innecesaria su mención expresa dentro de la definición de bienes²⁶.

En segundo lugar, es preciso tener en cuenta que los documentos o instrumentos jurídicos por sí mismos no constituyen objeto material de blanqueo. Tal como en su momento lo destacó el Consejo General del Poder Judicial en el Informe al Anteproyecto de Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, la incorporación dentro de la definición de bienes de los documentos o instrumentos jurídicos que acrediten la propiedad de los activos o un derecho sobre los mismos, puede conllevar a una «confusión conceptual entre el bien o derecho, y el medio formal en que se documenta»²⁷. Por eso, debe quedar claro que aunque tenga la naturaleza de documento, por ejemplo, una declaración de culpabilidad contenida en una grabación de audio o las partidas de nacimiento o defunción en formato electrónico, no son objetos idóneos para el blanqueo²⁸. Precisamente por ello, el CGPJ destacó la dificultad de «hallar un supuesto de blanqueo con entidad económica que se proyecte exclusivamente sobre un documento o instrumento jurídico independiente de un activo patrimonial»²⁹.

²⁵ En este sentido, PALMA HERRERA, 2000, p. 308.

²⁶ Así, en opinión de BLANCO CORDERO, «posiblemente la novedad de esta definición es la referencia expresa a los bienes de carácter electrónico o digital que, como tales, en principio ya tendrían cabida en la referencia a los activos “inmateriales” de la definición» (2022, p. 187).

²⁷ Informe al Anteproyecto de Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación, de 19 de septiembre de 2009, pp. 62 y s.

²⁸ De una opinión contraria parece ser ABEL SOUTO. Así, en su monografía publicada en 2005, al diferenciar, por un lado, los documentos y, por otro lado, los derechos. Así, el mencionado autor, afirma que «quedan embebidos en el objeto material del blanqueo los documentos», tanto probatorios como aquellos que poseen función dispositiva (...). Finalmente, «deben figurar entre los bienes blanqueables los derechos» (2005, pp. 188 y ss.). La misma opinión parece tener GONZÁLEZ URÍEL, 2021, p. 207.

²⁹ Informe al Anteproyecto de Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación, pp. 62 y s.

El objeto material son los derechos o la titularidad sobre los activos, en los términos que hemos visto anteriormente, que puedan estar contenidos en un documento o reflejados en un instrumento jurídico. Si esta afirmación la trasladamos a algunas criptomonedas o criptoactivos podremos comprobar que estos tienen esta cualidad. Es decir, pueden ser considerados como documento que reflejan un activo patrimonial.

Tanto doctrina como jurisprudencia han convenido que, a efectos penales, un documento es todo objeto que sea capaz de recoger algún dato o una declaración de voluntad o pensamiento atribuible a una persona. Este objeto, soporte o forma en la que se materializan o incorporan estos datos puede ser, entre otras, electrónica o digital.

Tal como han expuesto algunos autores, algunas criptomonedas pueden ser consideradas como un documento en tanto contiene una declaración de voluntad que le otorga un determinado valor³⁰, es el caso de las criptomonedas preminadas en las que existe un emisor. El emisor³¹ podrá ser considerado como autor de la declaración por lo que no habría problemas en considerarlas como documentos. Ahora bien, es cierto que el Tribunal Supremo ha negado, de forma reiterada y con cierto automatismo, la cualidad de documento a todos aquellos escritos en clave o encriptado en tanto que su contenido solo es comprensible para quien está en posesión de la correspondiente clave³². Sin embargo, esta postura jurisprudencial debe ser reconsiderada y adecuar este enfoque tradicional a la nueva realidad tecnológica en la que la utilización de documentos electrónicos encriptados o cifrados es cada vez más frecuente³³.

Visto lo anterior, las Directivas inciden en que la naturaleza del objeto o soporte donde quede reflejado la titularidad de los activos o los derechos sobre ellos puede ser cualquiera, incluidas las formas electrónica o digital³⁴.

La mención expresa de estas formas puede considerarse innecesaria porque la normativa comunitaria reconoce la validez de los documentos electrónicos³⁵ o digitales

³⁰ NIETO/GARCÍA, 2021, pp. 11 y s.

³¹ El emisor de criptoactivos puede ser persona física o jurídica u otra empresa, según lo dispuesto en el art. 3.1.10 del Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n° 1093/2010 y (UE) n° 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937. En la propuesta de Reglamento, dentro de la definición de emisor de criptoactivos solo se mencionaba a la «persona jurídica» que oferta al público cualquier tipo de criptoactivo o que solicita la admisión de cualquier tipo de criptoactivo en una plataforma de negociación de criptoactivos.

³² Vid. VEGA VEGA, 2014, pp. 131 y ss.

³³ Ampliamente, FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, 2008, pp. 123 y ss.

³⁴ Cfr. VEGA VEGA 2014, p. 92.

³⁵ Así, entre otras, la Decisión de la Comisión, de 7 de julio de 2004, relativa a las disposiciones de la Comisión relativas a los documentos electrónicos y digitalizados. En esta se define, por un lado, el «documento electrónico» como «todo conjunto de datos introducidos o almacenados en cualquier tipo de soporte por un sistema informático o un dispositivo similar, que pueda ser leído o percibido por una persona o por dicho sistema o dispositivo, así como toda visualización y reproducción, en forma impresa o de otro tipo, de tales datos». Por otro lado, se entiende por «digitalización de documentos», «el proceso consistente en transformar un documento en papel o en cualquier otro tipo de soporte tradicional en una imagen electrónica. La digitalización se refiere a todos los tipos de documentos y puede efectuarse a partir de distintos soportes, como papel,

y, aunque con un alcance distinto, desde hace tiempo las distintas ramas de los ordenamientos jurídicos nacionales hacen lo mismo.

Sin embargo, responde al incesante proceso de desmaterialización que alcanza fundamentalmente a la forma en la que los activos están representados y circulan en el mercado. Al margen del dinero bancario o escritural depositado en una entidad financiera y que está representado en forma de anotación en cuenta, los activos financieros ya no constan en un soporte documental sino en las anotaciones procesables en el sistema informático y circulan a través de los asientos contables³⁶. Así, por ejemplo, las anotaciones en cuenta han supuesto que en la práctica desaparezcan los títulos físicos como forma tradicional de documentar los bienes o la titularidad sobre estos³⁷. Considerado como un sistema de representación de los valores, posibilita que los bienes o activos patrimoniales no tengan que documentarse en un soporte material o físico, sino que se inscriban en un registro contable especial, normalmente informático.

Además de las anotaciones en cuenta tenemos la «tokenización de activos»³⁸, otra forma de acreditar un derecho a través de los medios digitales. Para ello, es necesario realizar algún tipo de traslación o proyección de los activos existentes en el mundo físico al mundo virtual de la cadena de bloques utilizando la tecnología *blockchain* o DLT, *Distributed Ledger Technology*. Como no es posible «convertir» activos físicos en activos digitales se utiliza la ficción de crearles una representación en ese mundo digital a través de una ficha o token.

El *token* es un archivo electrónico, una ficha virtual que por sí mismo no tiene ninguna entidad o valor monetario es, digamos, el equivalente al documento que como tal no es idóneo para ser objeto material del blanqueo. El valor del *token* resulta de aquello a lo que representan en un ámbito determinado³⁹. Así, pues, el *token* tendrá relevancia cuando sea el equivalente a la representación digital de un derecho⁴⁰, por

fax, microformatos (microfichas, microfilmes), fotografías, grabaciones sonoras, visuales o audiovisuales y películas».

³⁶ Por ejemplo, la emisión de Deuda Pública se configura a través de las anotaciones en cuenta para facilitar su tenencia y transmisión en los mercados secundarios y mejorar la gestión y el tráfico de los activos financieros emitidos por el Estado. Este sistema, tal como se destaca en el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado, es un procedimiento para la tenencia de valores emitidos por el Estado, en el que sus adquirentes poseen derechos frente al mismo asentados en una Central de anotaciones, cuya gestión es delegada por el emisor al Banco de España.

³⁷ Véase el Capítulo II, De los valores negociables representados por medio de anotaciones en cuenta, del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. Vid. También, Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

³⁸ Ampliamente, RUIZ-GALLARDÓN, 2020, pp. 259 y ss.; CAMPUZANO/SIEIRA, 2021, pp. 111 y ss.; FERRER MOLINA, 2021, pp. 97 y ss.

³⁹ Así, CAMPUZANO/SIEIRA, 2021, pp. 114 y ss.

⁴⁰ De acuerdo con RUIZ GALLARDÓN, un Token es un «activo o derecho representado digitalmente, que existe en la medida en que forma parte de una base de datos de la que resulta su titularidad y que se diferencia de un activo digital “tradicional” en el hecho de que base de datos donde desarrolla su existencia es gestionada utilizando tecnología blockchain» (2020, p. 272).

lo que hay que tener en cuenta que lo que se representa digitalmente mediante *tokens* no es propiamente el activo, sino los derechos sobre ese activo de una persona física o jurídica. Así pues, la *tokenización* de activos consiste en representar un derecho, personal o real, o sobre un bien tangible o intangible, en este registro distribuido, en una base de datos que refleje quiénes son los titulares de ese derecho en cada momento utilizando la tecnología *blockchain*. Sin embargo, partiendo de la premisa de la neutralidad tecnológica, puede utilizarse cualquier otra tecnología existente o futura que tenga las mismas características y/o aporte mayores niveles de seguridad⁴¹. En cualquier caso, a efectos del blanqueo, solo será relevante aquel *token* que acredite la titularidad de un bien o un derecho sobre los mismos al igual que las anotaciones en cuenta vista anteriormente.

4. Tratamiento especial del dinero electrónico, moneda virtual, fideicomiso e instrumentos de pago distintos del efectivo

El régimen jurídico relativo al blanqueo se basa en la «Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo» en los términos que se desarrollan en la Recomendación 1 del GAFI. A nivel internacional, es el GAFI quien se ha atribuido la facultad de evaluar los riesgos de forma sectorial y transversal. En el contexto de la Unión Europea se ha decidido que sea la Comisión quien, de acuerdo con un enfoque supranacional, sea la encargada de identificar los riesgos que afectan al mercado interior y que guardan relación con actividades transfronterizas⁴². Para cumplir este objetivo es necesario que los países miembros también realicen Evaluaciones de riesgo nacionales⁴³, en las que intervienen de manera activa los sujetos obligados por las leyes de prevención de blanqueo, quienes no solo están obligados a prestar atención ante cualquier hecho u operación que pueda estar relacionada con el blanqueo, sino también a establecer medidas para prevenirlas⁴⁴.

⁴¹ Vid. Considerando 6 del Reglamento (UE) 2023/1114, en el que se declara expresamente que el marco de la Unión para los mercados de criptoactivos no ha de regular la tecnología subyacente, de forma que la legislación debe evitar la imposición de cargas regulatorias innecesarias y desproporcionadas sobre el uso de la tecnología con el fin de mantener su competitividad en un mercado global.

⁴² Cfr. art. 6 de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el que se prevé que la Comisión debe presentar un informe actualizado cada dos años, o con más frecuencia si procede, sobre los resultados de las evaluaciones de riesgos y las medidas tomadas a partir de estos. La evaluación de riesgos debe abarcar como mínimo: los ámbitos del mercado interior que estén expuestos al mayor riesgo, los riesgos asociados a cada uno de los sectores pertinentes y los medios más habitualmente utilizados por los delincuentes para blanquear el producto de actividades ilícitas.

⁴³ De acuerdo con el art. 7 de la Directiva (UE) 2015/849, los Estados miembros deben: poner a disposición del público un resumen de las evaluaciones nacionales de riesgos, poner los resultados de sus evaluaciones de riesgos a disposición de la Comisión Europea, autoridades supervisoras y demás Estados miembros y elaborar su análisis nacional de riesgos teniendo en consideración el Informe de la Comisión Europea sobre la Evaluación Supranacional de Riesgos de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.

⁴⁴ Vid. art. 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril. Con tal fin, el Sepblac ha diseñado una Ficha de autoevaluación del sistema de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, para que los sujetos obligados tengan que adaptar a la realidad de su negocio y al riesgo del mismo ante el blanqueo y la financiación del terrorismo.

En base a estas Evaluaciones, especialmente en las realizadas por el GAFI, la Unión Europea viene modificando de forma constante la normativa relacionada con el blanqueo de capitales y en ese contexto, la Directiva (UE) 2018/843, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, conocida como «quinta Directiva», incide especialmente en dos bienes que pueden ser objeto material del blanqueo: el dinero electrónico y las monedas virtuales, y también en el fideicomiso y otros instrumentos jurídicos análogos que acrediten la propiedad de activos o un derecho sobre los mismos⁴⁵. Por ello, amplía el ámbito de aplicación de la Directiva 2015/849 a los sujetos o entidades involucradas en la prestación de servicios relacionados con estos al imponerles, entre otras, la obligación de detectar operaciones sospechosas con la finalidad de hacer más difícil su utilización en el blanqueo y en la financiación del terrorismo⁴⁶.

4.1. *Dinero electrónico*

Qué duda cabe que el dinero, independiente de la naturaleza o la forma en la que se represente, constituye uno de los bienes más idóneo para ser considerado como objeto material del blanqueo. Basta con hacer un análisis de la jurisprudencia sobre el blanqueo para comprobar que la mayoría de veces el objeto lavado ha sido el dinero⁴⁷.

Pero hay que tener en cuenta que el «dinero electrónico» no es verdaderamente «dinero», aunque puede desempeñar alguna función que tradicionalmente se ha atribuido al dinero propiamente dicho como, por ejemplo, ser medio de pago, aunque no de aceptación universal y, como tal, susceptible de ser usado con fines de blanqueo. Esto se debe fundamentalmente a su anonimato⁴⁸, en tanto que en terceros países no es necesario identificar a sus tenedores, ni el origen de los bienes que se portan o que no exigen al portador de tarjetas de prepago la titularidad de una cuenta corriente y a que permiten su rápida conversión por dinero en efectivo⁴⁹. Por ello, la Comisión propuso que se limite en mayor medida la posibilidad de que los productos de dinero electrónico estén exentos de los requisitos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo⁵⁰.

Tras su modificación, de acuerdo con el texto consolidado de la cuarta Directiva,

⁴⁵ Sobre la incidencia de las monedas virtuales y el dinero electrónico en el blanqueo, véase GÓMEZ INIESTA, 2022, pp. 651 y ss.

⁴⁶ Ampliamente, LORENZO SALGADO, 2020, pp. 460 y ss.

⁴⁷ Véanse las numerosas referencias jurisprudenciales que aparecen en REINOSO MARTÍNEZ, 2020.

⁴⁸ *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la evaluación de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que afectan al mercado interior y están relacionados con actividades transfronterizas*, p. 4.

⁴⁹ Tesoro Público, 2020, p. 60.

⁵⁰ *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la evaluación de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que afectan al mercado interior y están relacionados con actividades transfronterizas*, p. 15.

el art. 3.16) prevé que «dinero electrónico» es aquel definido en el «artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE, excluido el valor monetario a que se refieren su artículo 1, apartados 4 y 5».

La Directiva 2009/110/CE, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, parte de la premisa de que es adecuado introducir una definición de dinero electrónico para que este concepto sea «técnicamente neutro»⁵¹ y «suficientemente amplia»⁵² de modo que no obstaculice la innovación tecnológica y no abarque solamente todos los productos de dinero electrónico que existen en la actualidad en el mercado sino también cualquier producto que pueda desarrollarse en el futuro. Además, su definición debe extenderse tanto al dinero electrónico que está contenido en un dispositivo de pago en poder del titular del dinero electrónico o almacenado a distancia en un servidor y gestionado por el titular del dinero electrónico mediante una cuenta específica para el dinero electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el art. 2.2) de Directiva 2009/110/CE, define al «dinero electrónico» como «todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que representa un crédito sobre el emisor, se emite al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago (...) y que es aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico»⁵³. Ahora bien, no debe considerarse dinero electrónico el valor monetario a que se refieren el artículo 1, apartados 4 y 5 de la Directiva 2009/110/CE. Es decir, las monedas locales, también conocidas como monedas complementarias o paramonedas⁵⁴, que son utilizadas en redes muy limitadas, como una ciudad o una región o por un grupo pequeño de usuarios⁵⁵.

Esta definición ha sido transpuesta en el art. 1.2 de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico según el cual dinero electrónico es «todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se definen en el artículo 2.5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de

⁵¹ Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, Considerando 7.

⁵² *Ibid.* Considerando 8.

⁵³ Véase, GÓMEZ INIESTA, 2021, pp. 313 y ss.

⁵⁴ Previstas en el art. 3, letras k) y l) de la Directiva 2007/64/CE. En la letra k) se describen como «instrumentos» que puedan utilizarse para la adquisición de bienes o servicios únicamente en las instalaciones del emisor o, en virtud de un acuerdo comercial con el emisor, bien en una red limitada de proveedores de servicios o para un conjunto limitado de bienes o servicios; mientras que la letra l) se refiere a «dispositivos de telecomunicación, digitales o de tecnologías de la información», cuando los bienes o servicios adquiridos se entregan y utilizan mediante dispositivos de telecomunicación, digitales o de tecnologías de la información, siempre y cuando el operador de servicios de telecomunicación, digitales o de tecnologías de la información no actúe únicamente como intermediario entre el usuario del servicio de pago y el proveedor de los bienes y servicios».

⁵⁵ Ampliamente, NIETO/HERNÁEZ, 2018, pp. 109 y ss.

servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico»⁵⁶.

Así, pues, el dinero electrónico es un instrumento financiero que nos permite realizar pagos. Puede estar contenido en un dispositivo de pago en poder de su titular o almacenado en un servidor. Ahora bien, el que pueda cumplir esta función no implica automáticamente que pueda ser objeto idóneo de blanqueo. Lo será, en tanto proceda de una actividad delictiva y pueda ser susceptible de circular en el tráfico lícito de bienes, cuestiones que veremos más adelante.

4.2. Monedas virtuales

Desde que en 2014 el GAFI destacara que las monedas virtuales son «potencialmente» vulnerables a abusos por blanqueo no han dejado de estar presentes en el desarrollo del régimen contra este fenómeno criminal⁵⁷. Para fundamentar esta declaración se destacaban dos características de las monedas virtuales. Por un lado, pueden permitir mayor anonimato que los métodos de pago tradicionales que no usan dinero en efectivo. Al poder ser intercambiadas por Internet, las relaciones entre clientes son no presenciales y permiten la financiación anónima. Por otro lado, dado su alcance global posibilita hacer transacciones transfronterizas en las que intervienen una pluralidad de personas. Se basan en estructuras complejas que involucran a varias entidades repartidas en distintas jurisdicciones lo que dificulta que las autoridades puedan tener acceso a ellas⁵⁸.

En este Informe se hacía hincapié en que a pesar del desafío que empezaban a suponer las monedas virtuales no se contaba con una terminología común que refleje con precisión las diferentes características de estas, por lo que proponía una definición advirtiendo que esta podía cambiar a medida de la evolución de las monedas virtuales. Así, para el GAFI, «moneda virtual es una representación digital de valor que puede ser negociada en este medio y funciona como (1) un medio de cambio; y/o (2) una unidad de cuenta; y/o (3) un depósito de valor, pero no tiene curso legal (es decir, cuando se ofrece a un acreedor, es una oferta válida y legal de pago) en ninguna jurisdicción. Ninguna jurisdicción emite o garantiza las monedas virtuales, y cumple con las funciones antes mencionadas por común acuerdo de la comunidad de sus usuarios»⁵⁹.

⁵⁶ Aunque en el texto consolidado de esta Ley sigue apareciendo la referencia a la Ley 16/2009, como se sabe esta fue derogada por la Disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera. El art. 3.26 de este RD, define la «operación de pago» de una forma más amplia que la contenida en el art. 2.5 de la Ley 16/2009 esto es, como «una acción, iniciada por el ordenante o por cuenta de éste, o por el beneficiario, consistente en ingresar, transferir o retirar fondos, con independencia de cualesquiera obligaciones subyacentes entre el ordenante y el beneficiario»

⁵⁷ Cfr. GÓMEZ INIESTA, 2022, pp. 668 y ss.

⁵⁸ FATF, 2014, pp. 9 y ss.

⁵⁹ *Ibid.* p. 4.

Esta definición plantea eventuales clasificaciones de monedas virtuales⁶⁰, poniendo especial énfasis en las monedas virtuales «convertibles descentralizadas» al ser estas más proclives a ser utilizadas con fines de blanqueo. Tienen esta consideración, aquellas que son de código abierto fundamentadas matemáticamente que funcionan en una red de pares distribuida, sin autoridad central administradora, de vigilancia o de supervisión, y tienen un valor equivalente en moneda real y puede ser intercambiada una y otra vez por dinero real. Es el caso de la criptomoneda que es una moneda virtual convertible descentralizada fundamentada matemáticamente y que está protegida por criptografía, es decir, que incorpora los principios de la criptografía para implementar una economía de la información segura, descentralizada y distribuida⁶¹.

Un mes después, la Autoridad Bancaria Europea (EBA) publicaba un extenso informe sobre las monedas virtuales en el que, entre otras cuestiones, identifica los principales riesgos, calificados como alto, medio o bajo, para usuarios, otros participantes en el mercado, la integridad financiera y reguladores⁶². Dentro de los riesgos relacionados con el blanqueo y la financiación del terrorismo, todos ellos considerados como altos, la EBA considera en primer lugar, que los delincuentes pueden lavar los bienes procedentes del delito porque pueden depositar y transferir monedas virtuales de forma anónima. Este riesgo surge porque los remitentes y los destinatarios pueden realizar transacciones de monedas virtuales entre pares que no requieren identificación personal ya que no hay nombres adjuntos a las direcciones de las billeteras. Además, no existe ningún intermediario que pueda notificar a las autoridades sobre transacciones sospechosas. En segundo lugar, los delincuentes pueden lavar los bienes derivados del delito porque pueden depositar y transferir monedas virtuales a nivel mundial, de forma rápida e irrevocable. En tercer lugar, los delincuentes utilizan los sistemas y cuentas de remesas de monedas virtuales con fines de financiación. En cuarto lugar, los delincuentes ocultan el origen de los activos delictivos, lo que socava la capacidad de las autoridades encargadas de hacer cumplir la

⁶⁰ Propone una división en dos tipos básicos: (i) «no convertible o cerrada», pretende ser específica de un dominio o mundo virtual particular, como los videojuegos de rol multijugador excepcionales en línea y en virtud de las normas que regulan su uso, no se puede cambiar por dinero real; (ii) «convertible o abierta», tiene un valor equivalente en moneda real y puede ser intercambiada una y otra vez por dinero real. Una moneda es convertible siempre y cuando participantes privados las oferten y otros las acepten, ya que la «convertibilidad» no está garantizada en absoluto por ley. Estas últimas se distinguen a su vez en centralizadas o descentralizadas. Las «centralizadas» tienen una autoridad administrativa única (administrador), es decir, una tercera parte que controla el sistema. Un administrador emite la moneda, establece las normas para su utilización, mantiene un libro de contabilidad central de pago y tiene autoridad para canjear la moneda (retirla de la circulación). La tasa de cambio de una moneda virtual convertible puede ser variable, es decir, determinada por la oferta y la demanda, o fija, esto es, fijada por el administrador según un valor establecido medido en dinero real o cualquier reserva de valor del mundo real, como el oro o una cesta de divisas (FATF, 2014, pp. 4 y ss.).

⁶¹ FATF, 2014, pp. 5 y s.

⁶² EUROPEAN BANKING AUTHORITY, 2014, pp. 21 y ss. La EBA identifica aproximadamente 70 riesgos que surgen de las monedas virtuales, descritos gráficamente en el cuadro que aparece en la p. 22.

ley para obtener pruebas y recuperar activos delictivos. En quinto lugar, los participantes del mercado están controlados por delincuentes, terroristas u organizaciones relacionadas. En estos cuatro casos, el riesgo surge porque, como medio de pago, los esquemas de las monedas virtuales no se limitan a las fronteras jurisdiccionales y se aceptan a través de ellas. Las transacciones de monedas virtuales solo requieren acceso a Internet, su infraestructura a menudo se extiende por todo el mundo, lo que dificulta la interceptación de transacciones, y estas tienden a no ser reversibles.

Además, cabe resaltar que, según la EBA las cadenas de valor hacen que sea más factible que las personas participen en actividades delictivas. El anonimato de la creación combinado con el fácil acceso a las monedas virtuales, su fácil intercambio con las monedas fiduciarias, y la capacidad de evitar los sistemas financieros regulados hace que sea más factible que las personas participen en actividad delictiva, incluida la compra ilícita de bienes y servicios y la evasión de impuestos⁶³. Destaca que los delincuentes pueden crear un esquema de monedas virtuales y utilizarlo con fines delictivos. Dado el anonimato del remitente y el destinatario de las transacciones de monedas virtuales, y del inventor o inventores de su esquema, los delincuentes pueden crear de forma anónima un esquema de monedas virtuales y «pre-minar» una parte sustancial antes de que las unidades de estas sean lanzadas más ampliamente. A medida que la moneda gane popularidad y se beneficie de un tipo de cambio más alto (lo que posiblemente suceda muchos años después), los delincuentes tendrán un poder adquisitivo sustancial, sin necesidad de interactuar con dinero fiduciario o utilizar un intercambio⁶⁴.

La EBA también proporciona una definición de moneda virtual desarrollando ampliamente cada uno de los elementos que la componen⁶⁵. Así, una moneda virtual es (i) una representación digital de valor (ii) que no es emitida por un banco central o autoridad pública ni necesariamente asociada a una moneda fiduciaria, (iii) pero es utilizada por personas físicas o jurídicas (iv) como medio de intercambio y (v) puede transferirse, almacenarse o negociarse electrónicamente»⁶⁶.

A pesar de la existencia de estos dos informes, la regulación de las monedas virtuales no fue incluida en la Directiva (UE) 2015/849, de 20 de mayo de 2015. Sin embargo, un año después de su aprobación, tras los ataques terroristas ocurridos en algunos países de la Unión Europea, la Comisión publicó un Plan de acción para fortalecer la lucha contra el terrorismo que contemplaba la reforma de esta Directiva con la finalidad, entre otras, de abordar los riesgos de financiación del terro-

⁶³ *Ibid.* pp. 32 y ss.

⁶⁴ *Ibid.* pp. 34 y s.

⁶⁵ Advirtiendo que el uso del término «moneda» es engañoso entre otros motivos porque puede dar a entender que se puede cambiar por otras monedas, pero no propone otro teniendo en cuenta que el uso de este término ya se ha generalizado (EUROPEAN BANKING AUTHORITY, 2014, p. 11). Esta advertencia también se recoge en el *Dictamen del Banco Central Europeo, de 12 de octubre de 2016*, párr. 1.1.3.

⁶⁶ EUROPEAN BANKING AUTHORITY, 2014, pp. 11 y ss.

rismo vinculado a las monedas virtuales y a los instrumentos de prepago anónimos⁶⁷.

En julio de 2015, fue presentada la propuesta de lo que finalmente sería la quinta Directiva en la que se destaca que, a pesar de los riesgos de su utilización por parte de los delincuentes, las transferencias de monedas virtuales no están sometidas a ningún tipo de vigilancia por las autoridades dentro de la UE en tanto que no se han establecido a nivel regional ni nacional normas específicas que posibiliten tal vigilancia. En este contexto, se considera necesario que las plataformas de cambio de monedas virtuales y los proveedores de monederos electrónicos tengan la consideración de entidades obligadas de forma que estén sujetos, de forma similar a las instituciones financieras, a la obligación de aplicar las medidas preventivas y notificar toda transacción sospechosa⁶⁸.

Por motivos de seguridad jurídica, se propone una definición de «moneda virtual» muy similar a la proporcionada por la EBA⁶⁹. Así, la moneda virtual es una (i) representación digital de valor (ii) no emitida por un banco central ni por una autoridad pública, ni necesariamente asociada a una moneda fiduciaria, (iii) pero aceptada por personas físicas o jurídicas (iv) como medio de pago y (v) que puede transferirse, almacenarse o negociarse por medios electrónicos.

El Banco Central Europeo (BCE) elaboró un Dictamen que contiene algunas recomendaciones respecto a esta propuesta de definición y algunas Comisiones del Parlamento presentaron enmiendas que, en términos generales, coinciden con las recomendaciones de BCE⁷⁰. Así, el BCE, en primer lugar, teniendo en cuenta que las monedas virtuales no son monedas desde el punto de vista de la normativa de la Unión, recomienda definir las con mayor precisión para aclarar expresamente que no son monedas o dinero legalmente establecido. En segundo lugar, considera que la propuesta de Directiva de considerar a las monedas virtuales como medio de pago obvia que la tecnología de registros distribuidos y la de cadena de bloques subyacente a muchos sistemas de monedas virtuales posibilitan su uso a otros fines como, por ejemplo, en el depósito de valor para el ahorro o inversión. Por este motivo y porque no son en realidad monedas, el BCE recomienda que sería más exacto considerarlas

⁶⁷ https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/IP_16_202 (última visita: 20.07.2023). Véase, GÓMEZ INIESTA, 2021, pp. 318 y ss.

⁶⁸ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE, p. 14.

⁶⁹ *Ibid.* p. 33.

⁷⁰ Vid. la Enmienda presentada por la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior: «monedas virtuales»: «representación digital de valor no emitida por un banco central ni por una autoridad pública, ni asociada a una moneda fiduciaria establecida legalmente que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de *cambio* y *posiblemente también con otros fines* y que puede transferirse, almacenarse o negociarse por medios electrónicos» (resaltado en el texto original). *Informe sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE*, p. 24.

como medio de cambio⁷¹. La Enmienda 26 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, además de incidir en los anteriores aspectos, proponía la inclusión de una cláusula que hiciera referencia a los «otros fines» que las monedas virtuales pueden cumplir y otra que contemple que «las monedas virtuales no pueden ser anónimas»⁷².

Tras su aprobación, en el considerando décimo de la Directiva (UE) 2018/843, de 30 de mayo de 2018, se afirma que las monedas virtuales (i) no deben confundirse con el dinero electrónico, (ii) con el concepto más amplio de «fondos», (iii) con el valor monetario almacenado en instrumentos exentos, tal como se especifica en la Directiva (UE) 2015/2366, (iv) ni con las monedas de juegos, que solo pueden utilizarse en el contexto específico de un juego. Se destaca que, aunque las monedas virtuales pueden utilizarse frecuentemente como medio de pago, también podrían utilizarse con otros fines y encontrar aplicaciones más amplias, tales como medios de cambio, inversión, productos de reserva de valor o uso en los casinos en línea⁷³.

El art. 3.18 del texto consolidado de la Directiva (UE) 2015/849, de 20 de mayo de 2015, define a las monedas virtuales como la «representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos».

Como podrá observarse, se recogen las recomendaciones del BCE, pero no las cláusulas propuestas por la Comisión de Asuntos Jurídicos, existiendo cierta contradicción entre lo que se dice en el considerando décimo y el texto finalmente aprobado. Aparentemente, la Directiva pretende que queden abarcados todos los usos posibles que puedan tener las monedas virtuales, entre los que se describen a manera de ejemplo los de inversión, productos de cambio, productos de reserva de valor o

⁷¹ *Dictamen del Banco Central Europeo, de 12 de octubre de 2016, sobre una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE*, párr. 1.1.3.

⁷² Enmienda 26. «monedas virtuales»: «representación digital de valor no emitida por un banco central ni por una autoridad pública, ni asociada a una moneda establecida legalmente que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio o para otros fines y que puede transferirse, almacenarse o negociarse por medios electrónicos. Las monedas virtuales no pueden ser anónimas» (resaltado en el texto original). Comisión de Asuntos Jurídicos, 2017, *Opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos para la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE*.

⁷³ También cabe resaltar que de acuerdo con este Considerando se pretende que este régimen también pueda aplicarse a la moneda virtual que en el futuro emitan los Bancos Centrales, prevé expresamente que «Se debe animar a los Estados miembros a garantizar en sus respectivas legislaciones nacionales que las monedas de carácter virtual que emitan en el futuro sus bancos centrales u otras autoridades públicas disfruten del mismo nivel de protección».

uso en los casinos en línea, sin embargo, en la definición de monedas virtuales solo aparece uno de ellos: medio de cambio.

El Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, para incorporar en su texto la definición de moneda virtual prevista en esta Directiva. El art. 1.5 contiene una definición que, salvo algunos giros gramaticales, es la misma que se prevé en la Directiva (UE) 2015/849⁷⁴.

Sin embargo, esta definición de moneda virtual no ha sido incorporada en el Código penal aunque, como veremos más adelante, puede interpretarse que queda incluida dentro del concepto de instrumentos de pago distintos al del efectivo recientemente introducido en el art. 399 ter CP mediante la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso.

4.3. *Fideicomisos, trusts e instrumentos jurídicos análogos*

En la definición de bienes que se prevé en las Directivas europeas, se incluyen a los «instrumentos jurídicos» con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos. Téngase en cuenta que no se trata de considerar como objeto material del blanqueo el acto jurídico en sí que da lugar, por ejemplo, a la constitución de un fideicomiso o a una fiducia, sino a la realidad dotada de valor económico en que se concreten estos actos jurídicos, tengan la forma que tengan, siempre que acrediten la titularidad o derechos sobre los bienes⁷⁵.

Un ejemplo de estos instrumentos jurídicos puede ser el fideicomiso del tipo *trust* y otros de estructura o funciones análogas a este, a los que la quinta Directiva les presta especial atención⁷⁶. Aunque cada uno de estos tenga una naturaleza o régimen jurídico distinto, tienen en común que permiten una separación o desconexión de la titularidad legal y real de los activos. Estos «instrumentos jurídicos análogos» suelen incorporar un mecanismo por el que los bienes o derechos se confían a una persona

⁷⁴ «Se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente».

⁷⁵ En la definición de bienes contenida en la Directiva 91/308/CEE, incluía a los «actos jurídicos» que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos. Sin embargo, tal como puso de manifiesto ABEL SOTO, esta situación se debió a un error de los traductores españoles (2005, pp. 188 y ss.).

⁷⁶ Este tipo de instrumentos son objeto de la Recomendación 25 del GAFI denominada «Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas». En esta se establece que los países deben tomar medidas para prevenir el uso de determinadas estructuras jurídicas para el blanqueo y financiamiento del terrorismo. Dentro de estas deben asegurarse la existencia de información adecuada y precisa sobre los intervinientes en un fideicomiso.

que ostenta la titularidad legal. Como esta persona es la que aparece a «simple vista» como titular, permite ocultar la identidad de los «verdaderos» titulares de estos.

No son ilícitos en sí⁷⁷. Cualquier persona, teniendo en cuenta lo que al respecto prevea la respectiva legislación nacional, puede contratar los servicios de un tercero para que sea este quien aparezca como titular de sus bienes y los administre como tal. Sin embargo, su anonimato dificulta la labor de las autoridades y es una de las tantas técnicas a las que recurren los delincuentes para ocultar que son titulares de los bienes que sus actividades delictivas les reportan⁷⁸, llegándose a considerar que los Estados miembros de la UE se ven directamente afectados por el aumento, en una «escala sin precedentes», de los esfuerzos de los delincuentes y sus cómplices por camuflar el origen de los ingresos delictivos a través de estos instrumentos⁷⁹.

La variedad de instrumentos jurídicos de esta naturaleza y el distinto régimen previsto para cada uno de ellos en las legislaciones nacionales provoca que no estén sujetos a ningún tipo de vigilancia ni estén registrados en ningún país de la Unión. Situación que la quinta Directiva pretende revertir obligando a los países miembros a notificar a la Comisión las categorías, la descripción de las características, los nombres y, en su caso, la base jurídica de los fideicomisos, *trusts*⁸⁰ y cualquier otro instrumento jurídico análogo como la *fiducie*⁸¹ o el *Treuhand*⁸² y hacerles destinatarios de su normativa relativa al blanqueo. En este sentido, las personas que ejercen funciones de fiduciario en un fideicomiso, *trust* o instrumento jurídico similar son sujetos obligados y se prevé expresamente una serie de obligaciones relativas a la obtención, conservación y presentación de información sobre la titularidad real⁸³.

⁷⁷ A nivel internacional, el Convenio sobre la Ley Aplicable al Trust y a su Reconocimiento, de 1 de julio de 1985. Considerándolo como un instrumento jurídico específico, establece disposiciones comunes sobre la ley aplicable al *trust* y pretende resolver los problemas más importantes relativos a su reconocimiento. Sin embargo, no ha tenido mucho éxito ya que, según se da cuenta en la web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, a 23 de marzo de 2017, solo 14 países aparecen como Partes contratantes (<https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=59>; última visita: 20.06.2023).

⁷⁸ Ampliamente, FATF/GAFI/GRUPO EGMONT, 2018; FATF/GAFI, 2019.

⁷⁹ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE, p. 7.

⁸⁰ Es, en esencia, un contrato entre dos partes según el cual la propiedad de un bien se transfiere a otra persona, en beneficio de un tercero. En este intervienen, en principio, dos personas: el *settlor* es el propietario real que transfiere sus bienes para la constitución del *trust* y el *trustee* quien aparecerá como propietario de estos y los administrará de acuerdo a lo estipulado en el contrato. Además de estos, está el beneficiario o *beneficiary owner* a cuyo favor se administran los bienes. Ampliamente, BARREIRO MORALES, 2022, pp. 167 y ss.

⁸¹ Regulado expresamente como una forma de adquirir la propiedad en el Libro III del Título XIV del Código Civil de Francia (art. 2011 y ss.).

⁸² Instrumento jurídico existente en los ordenamientos jurídicos alemanes y austriacos que fundamentalmente consiste en un contrato mediante el cual una persona denominada *Treugeber* transmite bienes o derechos de propiedad sobre los mismos a otra persona, el *Treuhänder*, quien es autorizada a administrarlos de acuerdo con los términos convenidos entre estos.

⁸³ Ampliamente, ABEL SOUTO, 2020, pp. 267 y ss.

España notificó que no tiene ninguno de estos instrumentos ni otros análogos regulados en el ordenamiento jurídico⁸⁴, sin embargo, la jurisprudencia sí ha reconocido la validez de la fiducia que, aunque no es exactamente un *trust*, tiene similar función⁸⁵. Ahora bien, a pesar de no reconocer su expresa previsión legal, en cumplimiento de lo previsto en la quinta Directiva, la Ley 10/2010 del 28 de abril de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo ha tenido que ser modificada para reconocer a estas figuras en este contexto⁸⁶.

4.4. *Instrumento de pago distinto del efectivo*

Los instrumentos de pago distintos del efectivo no aparecen mencionados expresamente como tales en ninguna de las Directivas relacionadas con el blanqueo, pero su mención es importante en tanto vienen a reflejar las nuevas formas en las que se representan los bienes que pueden ser objeto material de blanqueo y está estrechamente relacionado con el objetivo de la Directiva 2018/1673, de poner de relieve que el concepto de bienes no solo abarca a los tangibles, sino también, y especialmente, a los intangibles. Además, hay que tener en cuenta que los delitos de fraude, algunos de los cuales tienen como objetivo proteger este tipo de bienes son, tal como dispone esta Directiva, previos a efectos del delito de blanqueo⁸⁷.

La definición de instrumentos de pago prevista en la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo, de 28 de mayo de 2001, solo abarcaba a los bienes «corporales» por lo que quedaban fuera de su ámbito de aplicación los intangibles como pueden ser las monedas virtuales, el dinero electrónico o el dinero móvil.

Esta limitación es superada por la Directiva (UE) 2019/713 y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo, que contempla como objeto merecedor de protección del fraude y la falsificación de forma genérica al «instrumento de pago distinto del efectivo». Según el art. 2.a) este es un «dispositivo, objeto o registro protegido, material o inmaterial, o una combinación de estos, exceptuada la

⁸⁴ Información procedente de los Estados Miembros, Lista de fideicomisos (trust) e instrumentos jurídicos análogos regulados por el Derecho de los Estados miembros notificados a la Comisión (Este texto anula y sustituye al publicado en el DO C 434 de 27.12.2019, p. 27).

⁸⁵ Así, por ejemplo, la «fiducia cum amico» que es, tal como se describe en la Sentencia 637/2006, de 23 de junio, de la Sala Civil del Tribunal Supremo, «una modalidad del negocio en la que el fiduciario se compromete a tener la cosa en beneficio del fiduciante o de un tercero de tal modo que no ostenta una titularidad real, pues no es auténtico dueño, sino que solo tiene una titularidad formal (esto es, aparente) caracterizándose precisamente la figura de que se trata por predominar el interés del fiduciante, lo que acentúa la nota de confianza, de ahí que algunos autores (...) considera que la "fiducia cum amico", constituye la forma pura del negocio fiduciario» (ECLI:ES:TS:2006:4504).

⁸⁶ Cfr. especialmente, los arts. 4.2, 4 bis y 4 ter. Véase, SEPBLAC, 2019, *Guía de cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida en relación con los fideicomisos anglosajones (trusts) y otros instrumentos jurídicos similares*.

⁸⁷ El art. 2.1. de la Directiva 2018/1673, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, se refiere expresamente al «(i) fraude, incluido cualquier delito previsto en la Decisión marco 2001/413/JAI del Consejo» de 28 de mayo de 2001, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo.

moneda de curso legal, que, por sí solo o en combinación con un procedimiento o conjunto de procedimientos, permite al titular o usuario transferir dinero o valor monetario incluso a través de medios digitales de intercambio».

Dentro de esta definición cabe distinguir, por un lado, el dispositivo, objeto o documento protegido, en el que se incluyen las tarjetas y soportes asimilados⁸⁸ y, por otro lado, el medio digital de intercambio que incluye tanto al dinero electrónico, en los términos que hemos analizado anteriormente, como a las monedas virtuales. Así, pues, en virtud de lo previsto en el art. 2.c), a estos efectos, las monedas virtuales se equiparan al dinero electrónico⁸⁹. Es el art. 2.d) donde se proporciona una definición de moneda electrónica en los mismos términos que⁹⁰, tal como hemos visto, se prevé en la quinta Directiva por la que se modifica la cuarta Directiva (UE) 2015/849. Además, hay que tener en cuenta que, según dispone su considerando décimo, la Directiva (UE) 2019/713, debe aplicarse a las monedas virtuales solo en la medida en que puedan usarse de manera habitual para efectuar pagos.

Esta Directiva ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la LO 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso⁹¹. Sin embargo, a diferencia de lo previsto en la Directiva (UE) 2019/713, el legislador de 2022 decide incluir en el art. 399 ter del CP solamente la definición de «instrumento de pago distinto del efectivo» en los mismos términos que lo hace esta, pero no define a las monedas virtuales. Se opta así por definir de forma general a todos los instrumentos de pago entre los que cabe incluir no solo al dinero electrónico y a las criptomonedas, sino también a las tarjetas de pago, monederos electrónicos y soportes asimilados.

⁸⁸ Cfr. GÓMEZ INIESTA, 2021, pp. 295 y ss.

⁸⁹ Art. 2.c) «medio digital de intercambio»: todo dinero electrónico con arreglo al artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE y las monedas virtuales.

⁹⁰ Se entenderá por «monedas virtuales» la «representación digital de valor que no ha sido emitida ni está garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no está necesariamente asociada a una moneda de curso legal ni posee la condición jurídica de moneda o dinero, pero que es aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos».

⁹¹ En el Preámbulo de esta Ley Orgánica, se sostiene que la Directiva contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos al efectivo, forma parte de la política criminal europea contra la criminalidad organizada, ámbito en el que los instrumentos de pago no dinerarios se han articulado como un medio para «facilitar la obtención y blanqueo de ganancias obtenidas con dichas acciones delictivas». Con tal fin, se otorga especial relevancia a los medios de pago inmateriales como los soportes digitales de intercambio, entendidos como aquellos que permiten realizar transferencia de dinero electrónico, de monedas virtuales y otros criptoactivos, siempre que, en el caso de estas dos últimas sean utilizadas de forma habitual para efectuar pagos. Por ello, considera necesario extender la protección a las monedas virtuales y, con el fin de cumplir con el principio de taxatividad propio del Derecho penal, se ha procedido a incluir una cláusula de interpretación auténtica de tales conceptos.

IV. La necesidad o no de modificar el art. 301 CP para dar cabida a las nuevas formas en las que puede representarse el objeto material del blanqueo

Uno de los principales aciertos del legislador nacional⁹², por no decir el único, es el haber utilizado el término «bienes» para referirse al objeto material del delito de blanqueo y, sorprendentemente, es el único elemento del tipo objetivo que no ha sido modificado a pesar de las reformas que este delito ha sufrido desde que fue incorporado en el CP de 1995⁹³.

A diferencia de otras legislaciones comparadas que utilizan una variedad de términos para referirse al objeto material del blanqueo⁹⁴, el art. 301 CP contiene un único término, lo que facilita enormemente la labor de interpretación respecto a su contenido y, especialmente, el ámbito de aplicación de cada una de las conductas típicas que recaen sobre este.

Así, de acuerdo con lo previsto en el art. 301 CP, las conductas típicas deben recaer sobre *bienes* que tienen su origen en una actividad delictiva⁹⁵. La incorporación de este término para referirse al objeto material trae causa en los tratados internacionales de los que España es Parte, sin embargo, a diferencia de estos, el legislador español no proporciona un concepto de bienes.

Como hemos visto, por lo general, los tratados internacionales prevén la definición de algunos términos en ellos utilizados, pero tal como se destaca en la Guía Legislativa de la Convención de Palermo, los Estados Parte no están obligados a introducir una definición jurídica en su legislación interna⁹⁶, por lo que fue la doctrina quien se encargó de hacerlo.

⁹² Destaca el acierto del legislador en designar el objeto material con el término bienes porque, entre otros motivos, permite amoldarse mejor a las modernas transacciones y cambios, una noción lo bastante genérica como para alcanzar hasta las futuras formas de pago. Así, ABEL SOUTO, 2005, p. 178.

⁹³ Cabe advertir, sin embargo, que en la LO 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código penal en materia de tráfico ilegal de drogas, que incorpora por primera vez las conductas constitutivas de blanqueo en el art. 546 bis f) al antiguo Código penal, el objeto material lo constituían los «efectos o ganancias» que pudiera generar la comisión de un delito relativo al tráfico ilícito de drogas. Desde el punto de vista de la doctrina mayoritaria, los efectos, comprendían cualquier ventaja económica que se hubiese obtenido directamente con la realización de cualquiera de las conductas constitutivas de un delito de tráfico de drogas. Se excluía, sin embargo, el objeto material de este delito, es decir, las drogas mismas, ya que las acciones referidas a ellas podían constituir un delito de tráfico ilícito de drogas o un acto de autoconsumo. Las ganancias implicaban todos aquellos bienes que, no siendo consecuencia directa de la comisión de un delito relativo al tráfico de drogas, eran consecuencia de la transformación de los efectos inicialmente obtenidos. Vid. DEL-CARPIO-DELGADO, 2011, p. 7 y la bibliografía allí citada.

⁹⁴ Así, por ejemplo, la legislación brasileña se refiere a los «bienes, derechos o valores»; la italiana al «dinero, bien u otro beneficio» o la mexicana a los «recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza».

⁹⁵ Término que aparece por primera vez tras la reforma del antiguo Código penal mediante la LO 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código penal y de la Ley de Enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas. En los arts. 344 bis h) y 344 bis i), en los que se regulan otras conductas de blanqueo, el legislador abandona los términos efectos y ganancias que se mantienen en el art. 546 bis f) para referirse únicamente a los bienes. Del-Carpio-Delgado, 2011, Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo: especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código Penal, p. 7 y las referencias bibliográficas allí contenidas.

⁹⁶ *Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, párr. 23.

En esta labor se resaltó la importancia de tener presente las definiciones previstas en los tratados internacionales⁹⁷. Si se pretende conseguir cierta armonización en el régimen jurídico internacional implementado para hacer frente al blanqueo era necesario que el contenido de los términos utilizados en la descripción del tipo de blanqueo se aproxime lo más posible a lo previsto en los tratados internacionales. Se consideró relevante la interpretación del término bienes en el contexto del alzamiento de bienes delito que, antes de la aprobación del CP de 1995, ya contemplaba como objeto material los bienes⁹⁸. De esta forma se avanzaba en la unidad del ordenamiento penal y se procuraba una mayor uniformidad en los términos empleados en el CP⁹⁹. También se destacó la naturaleza socioeconómica del delito de blanqueo y, fundamentalmente, el bien jurídico protegido por este¹⁰⁰.

En atención a estos y otros factores, desde los primeros trabajos publicados sobre el tema, la doctrina especializada, de forma casi unánime, convino en la necesidad de conceptualizar el término bienes de la forma más amplia posible para abarcar la totalidad de modalidades que pueda revestir cualquier ventaja económica de procedencia delictiva¹⁰¹.

Tal como se subrayaba, de nada serviría proporcionar un concepto de bienes que permitiese eludir con mayor o menor facilidad la aplicación del tipo o que no permita incluir nuevas o futuras formas de pago o intercambio, porque bastaría cambiar el objeto sobre el que se opera por otra clase de objeto que quedase fuera del tipo¹⁰². Sirva como ejemplo el siguiente supuesto.

Al igual que la legislación española, muchas legislaciones comparadas configuran distintas modalidades de blanqueo y algunas determinan un objeto material para cada una de ellas. Esta situación no debería ocasionar problemas si se utilizara el mismo término y/o lo suficientemente amplio que permita abarcar cualquier modalidad que pueda revestir el objeto material, sin embargo, en la práctica no es así. El legislador peruano utiliza indistintamente hasta cinco términos para denominar al objeto material de las distintas modalidades de lavado que su legislación prevé¹⁰³. Al margen de los problemas de interpretación que puede generar la delimitación de cada uno de ellos, la cuestión es que la tercera modalidad de lavado prevista en el art. 3 del Decreto Legislativo 1106 no puede aplicarse a bienes de naturaleza intangible como es

⁹⁷ Así, BLANCO CORDERO, 1997, pp. 213 y s.

⁹⁸ En este sentido, BLANCO CORDERO, 1997, p. 213; DEL-CARPIO-DELGADO, 1997, p. 93; FABIÁN CAPARRÓS, 1998, p. 301; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, 2000, p. 182; PALMA HERRERA, 2000, pp. 305 y 308; ABEL SOUTO, 2005, p. 183.

⁹⁹ Así, BLANCO CORDERO, 1997, p. 213; ABEL SOUTO, 2005, p. 185.

¹⁰⁰ PALMA HERRERA, 2000, pp. 304 y s.

¹⁰¹ BLANCO CORDERO, 1997, p. 213; DEL-CARPIO-DELGADO, 1997, p. 93; FABIÁN CAPARRÓS, 1998, p. 301; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, 2000, p. 182; PALMA HERRERA, 2000, pp. 305 y ss.; ABEL SOUTO, 2005, p. 183.

¹⁰² PALMA HERRERA, 2000, pp. 305 y s.

¹⁰³ Bienes, efectos, ganancias, dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos al portador. Ampliamente, DEL-CARPIO-DELGADO, 2017, pp. 18 y ss.

el caso de las monedas virtuales¹⁰⁴. Así, este precepto castiga a aquel que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional «dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos al portador»¹⁰⁵. Está claro que cuando se redacta esta modalidad delictiva se pensaba en objetos materiales representados en bienes tangibles o contenidos en un documento físico, cualidades de las que carecen las monedas virtuales por lo que, tal como ha propuesto la doctrina¹⁰⁶, si se quiere evitar lagunas de punibilidad, el legislador peruano tendrá que reformar este precepto¹⁰⁷.

Así pues, la doctrina española consideró que por «bienes» debía entenderse «todo aquello valorable económicamente», cualquier beneficio valorable económicamente que puede estar representado en un activo corporal o incorporeal, mueble o inmueble, tangible o intangible, derechos o valores, así como los créditos. También se convino en la necesidad, atendiendo principalmente al bien jurídico protegido, de exigir otros requisitos para que un bien pueda ser objeto material de blanqueo: debe ser susceptible de incorporarse al patrimonio de cualquier persona y al tráfico mercantil de carácter lícito¹⁰⁸. De tal forma que, solo aquellos bienes valorables económicamente que cumplan estos dos requisitos podrán constituirse en objeto material idóneo para el delito de blanqueo.

Estando de acuerdo con este planteamiento, un sector de la doctrina, considera aconsejable, en aras de garantizar la seguridad jurídica, incluir en el CP, a modo de interpretación auténtica, la definición de bienes. Se afirma que esta no solo serviría para fijar las pautas para la comprensión del término bienes sino también para limitar el ámbito de aplicación del tipo, ciertamente amplio¹⁰⁹. Se trataría de transponer en

¹⁰⁴ Véanse en este sentido, PRADO SALDARRIAGA, 2019, p. 175; MENACHO ORTEGA, 2022, pp. 1 y ss. En este contexto, es oportuna la advertencia que formulaba Palma Herrera en el sentido de que ningún sentido tendría tipificar como delito las actividades de blanqueo si el contenido del objeto material ofrece dudas y lagunas que permitan eludir con mayor o menor facilidad la aplicación del tipo penal (2000, p. 307).

¹⁰⁵ Art. 3 del Decreto Legislativo 1106, publicado el 19 de abril de 2012, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado. De conformidad con el art. 1.b) del Reglamento de la obligación de declarar el ingreso o salida de dinero en efectivo y/o instrumentos financieros negociables emitidos al portador (Decreto Supremo N° 195-2013-EF), se consideran como tales a los cheques de viajero, cheques al portador, pagarés al portador, que se transfieran con la entrega, bonos, certificados bancarios en moneda extranjera, instrumentos incompletos firmados o no en los cuales se consigna el monto, pero se omite el nombre del beneficiario.

¹⁰⁶ Vid. MENACHO ORTEGA, 2022, pp. 1 y ss.

¹⁰⁷ Véase al respecto, PRADO SALDARRIAGA, 2019, p. 175.

¹⁰⁸ La mayoría de monografistas ha asumido estas dos condiciones. Vid., por todos DEL-CARPIO-DELGADO, 1997, p. 93; PALMA HERRERA, 2000, p. 306; ABEL SOUTO, pp. 183 Y S.; ARIAS HOLGUÍN, 2011, pp. 311 y 320. FERNÁNDEZ BERMEJO, 2015, p. 318; CALDERÓN TELLO, 2016, pp. 359 y ss.; GONZÁLEZ URIEL, 2021, pp. 207 y s. Sin embargo, parece que BLANCO CORDERO solo considera necesaria la primera de ellas (2015, p. 348).

¹⁰⁹ Así, GONZÁLEZ URIEL, 2021, p. 207. Este autor se muestra de acuerdo en que para definir el término bienes haya que acudir a la interpretación dada en el contexto del delito de alzamiento de bienes tal como lo propone la unanimidad de la doctrina. Su propuesta pretende, a través de esta definición, evitar un criterio expansionista que puede surgir en la interpretación del tipo. Una definición que no contenga una lista cerrada que «implique pronto deformaciones interpretativas».

parecidos o similares términos la definición de bienes contenida en la Directiva 2018/1673, tal como se ha hecho en la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Sin desmerecer la importancia de esta propuesta, desde mi punto de vista, al menos por ahora, no creo conveniente incorporar una definición de bienes en el CP ante la posibilidad de que pueda generar más problemas que aportar soluciones. Hasta la fecha, no se han producido problemas interpretativos sobre la definición de bienes propuesta por la doctrina y aunque esta situación pueda cambiar con la aparición de «nuevos» bienes o formas en las que estos pueden estar representados, lo cierto es que sería conveniente adoptar una actitud de cautela si no queremos modificar el Código penal cada vez que aparezca un bien que deba ser objeto material de blanqueo y que, sin embargo, no quede comprendido en la definición vigente de bienes que se proporcione.

Esta actitud es la que parece adoptar, por ahora, la Unión Europea cuando se trata de las monedas virtuales en la Directiva 2018/1673, tal como veremos a continuación.

A pesar de la importancia que parecen tener las monedas virtuales en el contexto del blanqueo, no solo por los informes de los organismos internacionales, sino también por las numerosas referencias a estas en la quinta Directiva 2018/843 que, como hemos visto, contiene una definición de monedas virtuales, la Directiva 2018/1673, no contiene en su articulado ninguna referencia a estas, pese a ser posterior a aquella. Solo en el considerando sexto se afirma expresamente que «el uso de monedas virtuales presenta nuevos riesgos y desafíos desde la perspectiva de la lucha contra el blanqueo de capitales. Los Estados miembros deben velar porque esos riesgos se aborden adecuadamente».

La única alusión, pero de forma absolutamente indirecta, con efecto vinculante para los Estados miembros, se encuentra en el art. 6.1) que prevé las agravantes por razón del sujeto activo. En la letra b) de este precepto se prevé que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, con relación a los delitos de blanqueo, se considere como agravante que el autor del delito sea una entidad obligada en el sentido del artículo 2 de la Directiva (UE) 2015/849, y haya cometido el delito en el ejercicio de su actividad profesional¹¹⁰. Dentro de estas, tras la aprobación de la quinta Directiva, se incluyen a los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias¹¹¹.

¹¹⁰ Véase, LORENZO SALGADO, 2020, pp. 465 y ss. De acuerdo con este autor, el art. 303 del CP no abarca a todos los sujetos obligados a los que cabría aplicar esta agravante por lo que tendría que ser modificado o introducir un nuevo precepto para adaptarse a la Directiva 2018/1673. Siguiendo esta última propuesta, aunque con una deficiente técnica, la Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril, añade el párrafo segundo en el art. 302.1 CP en el que, si bien no describe a cada uno, utiliza una cláusula para referirse «a quienes, siendo sujetos obligados conforme a la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo». Ahora bien, el legislador de 2021 no tuvo en cuenta que el art. 303 CP contiene una relación de sujetos, muchos de ellos ejercientes de una actividad o profesión sin ningún tipo de relación especial con el blanqueo, pero otros que sí pueden tener la consideración de sujetos obligados, provocando así innecesariamente una duplicidad de normas.

¹¹¹ Vid. art. 2.3.g) del texto consolidado de la cuarta Directiva.

Esto contrasta con lo previsto en la Directiva (UE) 2019/713, que sí define la moneda virtual en los términos que hemos visto anteriormente. Sin embargo, esta definición no ha sido incorporada al Código penal.

De acuerdo con el art. 399 ter CP «a los efectos de este Código, se entiende por instrumento de pago distinto del efectivo cualquier dispositivo, objeto o registro protegido, material o inmaterial, o una combinación de estos, exceptuada la moneda de curso legal, que, por sí solo o en combinación con un procedimiento o conjunto de procedimientos, permite al titular o usuario transferir dinero o valor monetario incluso a través de medios digitales de intercambio».

Del tenor literal del precepto, «a los efectos de este Código», se desprende que se trata de una definición aplicable a cualquier delito en el que puedan tener relevancia los instrumentos de pago distintos del efectivo y no solamente al ámbito de las falsificaciones del art. 399 bis CP¹¹² o a las estafas del art. 248.2.b)¹¹³ en las que se mencionan expresamente. Si esta fue la intención del legislador, quizá debió incluirse en la Parte General del Código penal.

El legislador español opta por transponer al Código penal solo la definición del género «instrumentos de pago distintos del efectivo», más no la de sus especies, ni siquiera la de «monedas virtuales» que se encuentra contenida en la Directiva en la que trae causa esta reforma. Esto no significa que las ignore. El preámbulo de la LO 14/2022 reconoce la especial relevancia que tienen los medios de pago inmateriales, dentro de los que se incluyen las «monedas virtuales y otros criptoactivos» siempre que, en estos dos últimos casos, «puedan usarse de manera habitual para efectuar pagos». Por ello, continúa, «es palmario que el ámbito de protección que ofrece esta reforma se extiende a las monedas de carácter virtual».

Ahora bien, aunque en el preámbulo se destaque que «a fin de cumplir con el principio de taxatividad propio del Derecho penal, se ha procedido a incluir una cláusula de interpretación auténtica de tales conceptos», tal como hemos visto, solo se definen los instrumentos de pago distintos al efectivo, dentro de los que quedan incluidos, tal como se declara expresamente, «las monedas virtuales y otros criptoactivos que se utilicen como medio de pago».

Demostrando cierto grado de prudencia opta por una definición lo suficientemente amplia, permitiendo así cierta flexibilidad para adecuarse a los rápidos avances tecnológicos. Y hace bien.

Cuando se aprueban los tratados internacionales y los Estados Parte incorporan el delito de blanqueo a sus legislaciones, muchos de esos instrumentos virtuales, incluidas las monedas virtuales y los criptoactivos, no existían y hasta hace poco quedaban al margen de cualquier tipo de regulación.

El avance de la tecnología digital ha supuesto la aparición de nuevas formas en

¹¹² Vid. al respecto, BORJA JIMÉNEZ, 2023, pp. 115 y ss.

¹¹³ Cfr. GONZÁLEZ CUSSAC, 2023, pp. 53 y ss.

las que puede estar representada «toda ventaja económica derivada de una actividad delictiva», tengan estas la consideración de monedas virtuales, criptoactivos, entre otros muchos, que pueden ser utilizadas como medios de pago, medios de cambio, inversión, e incluso, productos de reserva de valor.

Si hay algo que caracteriza los distintos tipos de tecnología que giran alrededor de las monedas virtuales o de los criptoactivos es su vertiginosidad. La velocidad de los cambios a los que esta tecnología está sometida dificulta definirla con precisión y solo podrá darse una definición *ex ante* porque lo más probable es que cuando esta definición termine de desarrollarse, aparezcan otras con determinadas características cuyas peculiaridades imposibilite incluirlas en esa definición obligando al legislador a modificarla para evitar lagunas de punibilidad¹¹⁴.

Es lo que ha pasado con la definición de monedas virtuales contenida en las Directivas de la UE. Tal como hemos visto anteriormente, en estas solo se incluyen expresamente a las monedas virtuales que se utilicen como medios de intercambio. Además de excluir de su alcance a otros criptoactivos que utilizan la tecnología de contabilidad distribuida u otra similar como es el caso de algunos *tokens* representativos de derechos¹¹⁵, los denominados *tokens* prestacionales o de utilidad, que permiten acceder a una determinada prestación económica o de servicios como es el caso de los *utility tokens* y *security tokens*¹¹⁶. Precisamente por ello, la doctrina se ha mostrado crítica con el hecho de que el legislador español se haya limitado a transponer literalmente la definición de monedas virtuales contenida en la quinta Directiva a la Ley 10/2010 y no optar, tal como se ha hecho en otras legislaciones comparadas, por una definición lo suficientemente amplia para dar cabida a todas las clases de criptoactivos que pueden ser objeto de blanqueo¹¹⁷.

Por este motivo, son de especial interés las definiciones contenidas en el recientemente aprobado Reglamento MiCA que¹¹⁸, entre otras cuestiones, regula los requisitos y obligaciones que deben cumplir los emisores y los proveedores de servicios de criptoactivos, haciendo especial hincapié en el cumplimiento de las normas relativas al blanqueo de capitales¹¹⁹. El Reglamento (UE) 2023/1114, de 31 de mayo de

¹¹⁴ Así, por ejemplo, la Autoridad Bancaria Europea tuvo que emitir en 2019 un nuevo Informe en el que se destaca que las características, los usos y los servicios ofrecidos con los criptoactivos han evolucionado rápidamente en los últimos años y, especialmente, desde el Informe de 2014, servicios como los intercambios de criptoactivos a criptoactivos (mediante el cual un criptoactivo puede intercambiarse por otro tipo de criptoactivo) se han vuelto más frecuentes. EUROPEAN BANKING AUTHORITY, 2019, párr. 44.

¹¹⁵ Cfr. GÓMEZ INIESTA, 2022, pp. 674 y s.

¹¹⁶ Sobre estas definiciones, vid. CAMPUZANO/SIEIRA, 2021, pp. 116 y ss.

¹¹⁷ Así, GÓMEZ INIESTA, 2022, p. 675 y nota a pie 53. Este autor destaca el hecho de que países como Reino Unido han utilizado una definición de criptoactivos y no de moneda virtual, para referirse de forma general a una representación digital de valor o derechos contractuales asegurada con la criptografía y que se pueden transferir, almacenar y comercializar electrónicamente, comprendiendo toda clase de criptoactivo, estando sujetas a la regulación sobre mercados y servicios financieros.

¹¹⁸ Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023.

¹¹⁹ Además, de las disposiciones relativas al cumplimiento de la normativa de prevención de blanqueo de capitales contempladas en el Reglamento MiCA destacan especialmente las relacionadas con la imposibilidad

2023, relativo a los mercados de criptoactivos, no define específicamente las monedas virtuales, sino de forma general a los criptoactivos como «una representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido o una tecnología similar». Como podrá observarse, esta definición incluye tanto a las criptodivisas o criptomonedas como a los *tokens* por lo que es más amplia que la de monedas virtuales contenida en el texto consolidado de la cuarta Directiva.

Ahora bien, cabe advertir que no se trata de trasladar de forma automática los conceptos proporcionados por otras ramas del ordenamiento jurídico al Derecho penal. Para determinar si cualesquiera de estos pueden ser objeto de blanqueo deberán reunir todos los requisitos desarrollados por la doctrina: ser valorables económicamente, susceptibles de incorporación al patrimonio y al tráfico lícito de bienes.

Siendo esto así, desde mi punto de vista, no es necesario modificar el término «bienes» utilizado por el art. 301 Cp para determinar el objeto material del blanqueo. Sin embargo, no hay que olvidar que es condición *sine qua non* que las monedas virtuales tengan origen en una actividad delictiva previa, cuestión que pasamos a analizar.

Como cualquier otro activo, tangible o intangible, las monedas virtuales pueden utilizarse con fines lícitos e ilícitos. Sin embargo, desde su aparición, y especialmente en los últimos tiempos, se tiende a ligarlas con actividades criminales. En algunas ocasiones, la mera existencia de alguna circunstancia relacionada con las monedas virtuales en el contexto de una investigación policial es automáticamente considerada como un indicio de la comisión de un delito de blanqueo¹²⁰, su utilización como instrumento en la comisión de un delito o lo que en puridad sería un supuesto de financiación de actividades delictivas se tiende a calificar como blanqueo. De esta forma, se sigue extendiendo la idea, ahora con las monedas virtuales como protagonistas, de que cualquier tipo de actividad criminal es o puede ser constitutiva de blanqueo, sin apenas diferenciar los supuestos de utilización para la comisión de otros delitos de aquellos en los que pueden ser objeto de blanqueo. Por ello, es necesario diferenciar los bienes que son utilizados para la comisión de otros delitos de aquellos que proceden de estos.

Los bienes para el delito pueden ser lícitos y si son utilizados para financiar actividades delictivas el sujeto podrá responder como autor o partícipe del delito en cuestión. Si una persona contrata a un sicario para que mate a su ex novia y le paga por

de que las personas condenadas por delitos relacionados con blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, o por «otros delitos que pongan en duda su honorabilidad», no puedan formar parte del órgano de dirección de los emisores de fichas referenciadas a activos de criptoactivos (art. 34.2); prohibición que alcanza a los accionistas o socios, sean directos o indirectos (art. 34.4). La misma prohibición alcanza cuando se trata de los órganos de dirección de los proveedores de servicios de criptoactivos (art. 68.1).

¹²⁰ Así, por ejemplo, en algún atestado policial se afirma expresamente que la existencia de una granja de bitcoins «suele ser una forma de blanqueo y además con relación al tráfico de drogas», Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona de 30.06.2022 (ECLI:ES:APNA:2022:700).

ello el equivalente a 40000 euros en bitcoins responderá por un delito de asesinato. Lo mismo cabe decir de aquellos supuestos en los que se ha decidido tipificar expresamente la financiación de determinadas actividades como la pornografía infantil. En estos casos, al invertir en la comisión de estos delitos se está deslegitimando los bienes lícitos consiguiéndose así un efecto contrario a lo que, en principio, se pretende con el blanqueo.

Las mismas consideraciones pueden realizarse si los bienes para el delito son ilícitos¹²¹. Si el sujeto utiliza bienes procedentes del trapicheo de drogas para comprar una embarcación y dedicarse a su transporte, no cabe calificar estos hechos como blanqueo aunque algunas veces la jurisprudencia, en ese afán expansivo porque todo o casi todo sea constitutivo de blanqueo, haya resuelto en sentido contrario¹²².

En teoría, el que blanquea bienes pretende darles apariencia de legitimidad para poderlos incorporar al tráfico lícito de bienes. Si los bienes del delito están financiando otros delitos está claro que no existe ninguna posibilidad, al menos en este contexto, de que estos adquieran alguna apariencia de legitimidad. Por este motivo, la regulación del blanqueo no puede ser utilizada cuando los bienes de origen delictivo son invertidos en la comisión de otros delitos.

Para que un bien pueda ser objeto material del delito de blanqueo debe tener origen en la previa comisión de una actividad delictiva, debe proceder de un delito. La existencia de un nexo entre esta actividad delictiva y los bienes es un requisito imprescindible de forma que no si existe no pueden constituirse en objeto material de blanqueo. Esta premisa es válida para cualquier tipo de bien, sea tangible o intangible, como es el caso de las monedas virtuales.

Como ha desarrollado la doctrina, un bien procede o tiene origen en un delito cuando cumpla cualquiera de las siguientes funciones: objeto material, efectos del delito y beneficio o ganancia del mismo. Cualquiera de estos puede estar representado en monedas virtuales o criptoactivos y los ejemplos que pondré a continuación estarán relacionados con estas.

En casi todos los delitos cuyo objeto material está constituido en un bien valorable económicamente las monedas virtuales pueden cumplir esta función. Así, en cualquiera de las modalidades de cohecho la dádiva, como objeto susceptible de apropiación, puede estar representada en monedas virtuales o criptoactivos, lo mismo cabe decir, del delito de sustracción, apropiación o adquisición ilícita de monedas virtuales, para su utilización fraudulenta, previsto en el art. 249,2,b) CP.

A estos efectos es, tal como se determina en la STS 326/2019, de 20 de junio, con relación al bitcoin, un «activo patrimonial inmaterial» que puede ser utilizado «de

¹²¹ Salvo en el caso de la financiación del terrorismo. Vid. art. 576.3 CP.

¹²² Vid., entre otras, Audiencia Provincial de Algeciras, Sentencia de 15.03.2005 (ECLI:ES:APCA:2005:1856); Audiencia Provincial de Algeciras, Sentencia de 06.06.2005 (ECLI:ES:APCA:2005:2188). Sobre la problemática que supone considerar los bienes en manos de una organización criminal como objeto del blanqueo, véase el trabajo de RAGUÉS/COCA, 2023, *passim*.

contraprestación o de intercambio en cualquier transacción bilateral en la que los contratantes lo acepten»¹²³. Según esta sentencia, es un «activo patrimonial inmaterial, en forma de unidad de cuenta definida mediante la tecnología informática y criptográfica denominada bitcoin, cuyo valor es el que cada unidad de cuenta o su porción alcance por el concierto de la oferta y la demanda en la venta que de estas unidades se realiza a través de las plataformas de trading Bitcoin».

La sentencia trae causa en un caso de estafa en la que a los perjudicados se les convenció para que entregaran una determinada cantidad de euros para la compra de bitcoins. En el juicio estos reclamaban, en concepto de responsabilidad civil, que la restitución del objeto del delito fuera los bitcoins que el estafador debía haber comprado inicialmente. La Sala declaró improcedente tal petición al entender que «el acto de disposición patrimonial que debe resarcirse se materializó sobre el dinero en euros que, por el engaño inherente a la estafa, entregaron al acusado para invertir en activos de este tipo».

El TS va más allá y se pronuncia sobre si el bitcoin puede ser o no objeto de restitución en los siguientes términos. Considera que los acusados no fueron despojados de bitcoins que deban serles retornados, pero estos tampoco son susceptibles de retorno, puesto que no se trata de objetos materiales ni tienen la consideración legal de dinero. Se argumenta que, aunque la prueba justificara que el contrato de inversión se hubiera hecho entregando los recurrentes bitcoins y no los euros que transfirieron al acusado, el Tribunal de instancia «no puede acordar la restitución de los bitcoins, siendo lo adecuado reparar el daño e indemnizar los perjuicios en la forma que se indicó en la sentencia de instancia, esto es, retornado a los perjudicados el importe de la aportación dineraria realizada (daño)».

Sin embargo, en la misma sentencia se reconoce que la jurisprudencia ha expresado la obligación de restituir cualquier bien objeto del delito, incluso el dinero que, como sabemos, es un bien intangible, cualidad que comparte con las monedas virtuales. Quizá por ello, en la sentencia 4/2021, de 15 de enero de 2021, de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, se deja abierta la posibilidad de que los bitcoins sí puedan ser objeto de restitución¹²⁴. Esta sentencia, en aplicación del art. 253.1º CP, condena por apropiación indebida de bitcoins a un sujeto que se dedicaba a la compraventa de criptomonedas. Tal como se describen en los hechos probados, el acusado, tras recibir el encargo de una empresa de ejecutar la venta de 8 bitcoins que le fueron entregados, con la intención de obtener un beneficio patrimonial ilícito, se apoderó desde el primer momento de estos incorporándolos a su patrimonio y comenzó a operar con ellos en otras plataformas sin realizar la venta a la que se había comprometido.

Teniendo en cuenta el carácter preminente que tiene la restitución en el Código

¹²³ ECLI:ES:TS:2019:2109. Ampliamente, MIRAS MARÍN, 2019, *passim*.

¹²⁴ SAP VI 12/2021 (ECLI:ES:APVI:2021:12).

penal, la sentencia contempla la posibilidad de la «devolución» de los bitcoins, pero no la decreta. El motivo no es porque no sea posible «devolverlos», sino porque en concepto de reparación civil la acusación civil había solicitado la reparación del daño y, además, porque el Tribunal entiende que, dado el tiempo transcurrido, no es oportuno que se proceda por el acusado a la devolución de las siete criptomonedas de las que se apropió, sino su equivalente en euros¹²⁵.

Las monedas virtuales también pueden constituir efectos del delito. El minado de criptoactivos no es ilegal¹²⁶. Cualquier persona puede instalar en su casa o en un local, uno o varios equipos informáticos para minar de forma ininterrumpida. Si la persona que se dedica al minado realiza una actividad económica, en principio, esta puede tributar como rendimientos de actividades económicas a través del IRPF, lo que le permite deducir de sus ingresos todos los gastos realizados en la adquisición de materiales y todos aquellos suministros, como la energía eléctrica, que utilice a tales efectos¹²⁷.

Lo que es ilegal y puede ser constitutivo de delito es la defraudación de energía eléctrica. Al igual que el cultivo de marihuana en espacios cerrados, el minado de monedas virtuales requiere de un gran consumo de energía eléctrica cuyo precio no siempre es precisamente bajo. Por ello, algunas personas que minan «pinchan» o «enganchan» la luz directamente desde la red de distribución o manipulan o alteran el contador para no pagar por la energía consumida¹²⁸. En este contexto, si el minero recibe una unidad de medida o de cuenta o una moneda virtual como contraprestación, esta puede ser considerada como efecto del delito de defraudación de fluido eléctrico y, por lo tanto, podrá ser objeto material idóneo de un posterior lavado.

Las monedas virtuales también pueden constituir una ganancia o beneficio del delito. Este fue el caso del conocido como el virus de la Policía que, según se da cuenta, está nuevamente operativo. Como se sabe este virus provoca que el ordenador infectado quede bloqueado y se envía a través de la pantalla un aviso de la Policía Nacional en el cual se comunica que el ordenador ha sido boqueado porque se han detectado visitas a páginas ilegales de pornografía infantil, zoofilia e inclusive de terrorismo. Para devolver el ordenador a su funcionamiento normal se solicita el pago de 100€ a través de plataformas virtuales y muchas víctimas lo hacen. En la sentencia 14/2016, de 3 de marzo, de la Audiencia Nacional quedó probado que, al margen de

¹²⁵ Sentencia confirmada por Sentencia nº 38/2021 (ECLI:ES:TSJPV:2021:1044).

¹²⁶ Según la Consulta nº V3625-16, de 31.08.2016, de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo, «las operaciones de minado de Bitcoins son aquellas que permiten crear nuevos bloques de los que se derivan nuevos Bitcoins y que son remunerados por el sistema con una cantidad de Bitcoins».

¹²⁷ La actividad económica de minado tiene la consideración de actividad no sujeta a IVA, pero cuando es realizada por una persona física, con relación al IRPF, los rendimientos obtenidos pueden tener la consideración de rendimientos derivados de actividades económicas. Véase al respecto, Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo, Consulta nº V3625-16, de 31.08.2016; Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo. Consulta nº V1274-20, de 06.05.2020. Cfr. CASTRO DE LUNA, 2022, pp. 246 y ss.

¹²⁸ Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 01.02.2022 (ECLI:ES:APB:2022:1845); Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 14.01.2022 (ECLI:ES:APS:2022:842).

otros mecanismos para lavar el dinero obtenido, las ganancias fueron utilizadas para la adquisición de bitcoins que posteriormente fueron convertidos en dinero en efectivo¹²⁹.

Más dudas genera la posibilidad de que los instrumentos utilizados en el delito puedan ser objeto material del lavado. Si hemos afirmado que los bienes deben mantener una relación causa-efecto con la actividad delictiva previa, está claro que los instrumentos no tienen esa vinculación en tanto, tal como su propio nombre lo indica, son bienes meramente instrumentales. Trasladada esta situación al contexto de las monedas virtuales, en tanto estas tengan la consideración de instrumentos del delito, no pueden ser, en principio, objeto material del delito de blanqueo. Así, por ejemplo, si una persona las utiliza para la compra de drogas en la red oscura, responderá por un delito de tráfico de drogas y serán objeto de decomiso¹³⁰.

V. Consideraciones finales

En aras de una pretendida armonización penal que facilite, entre otros, la cooperación internacional para hacer más efectiva la lucha contra fenómenos criminales especialmente graves, y no tan graves, se aprueba la Directiva (UE) 2018/1673 cuya transposición al ordenamiento jurídico español, según se dice en el Preámbulo de la Ley Orgánica 6/2021, solo requiere una «mínima intervención normativa». Que esto sea así es más que discutible por muchas razones, pero solo incidiré las siguientes. En primer lugar, considero que el legislador ha desperdiciado la oportunidad para reformar todo el Capítulo XIV que regula la receptación y el blanqueo de capitales para evitar los problemas de solapamiento entre ambos delitos cuando los bienes proceden de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico. En segundo lugar, a pesar de la opinión casi unánime de la doctrina respecto al galimatías jurídico que supone el contenido del art. 301.1 CP, se mantiene tal cual, de forma que los problemas interpretativos relacionados con las conductas típicas o la procedencia o no del castigo del autoblanqueo se mantienen. En tercer lugar, la ubicación sistemática de las circunstancias agravantes es más caótica tras la reforma de 2022, no solo porque se contienen en tres preceptos distintos (art. 301, 302 y 303), lo que supone que pueden tener un ámbito de aplicación distinto, sino también porque algunas de ellas son incompatibles con la modalidad imprudente.

Aunque es común que en las Directivas, al igual que en los tratados, se proporcione la definición de algunos términos utilizados en algunos preceptos, el legislador nacional no tiene la obligación de incorporarlos, en todo caso, a su normativa interna. La definición de bienes contenida en la Directivas relativas al blanqueo de capitales

¹²⁹ ECLI:ES:AN:2016:704.

¹³⁰ Hechos contenidos en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria 2018 de 28.09.2018 (ECLI:ES:TSJICAN:2018:1961). Así, también, Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 03.10.2018 (ECLI:ES:APTF:2018:1900. 294/2018).

recupera algunos elementos que estaban previstos en otros tratados internacionales e incorpora otros que son realmente nuevos, pero esto no supone un cambio respecto a su alcance. Los «nuevos» bienes que reciben un tratamiento especial por parte de las Directivas como pueden ser el dinero electrónico, las monedas virtuales y, en general, los instrumentos de pago distintos del efectivo, tienen cabida, sin lugar a dudas, dentro del concepto amplio de bienes.

Por ello, es positivo el mantenimiento del término bienes para referirse al objeto material de todas las modalidades de blanqueo que el CP prevé, posición que no se mantiene con relación al resto del contenido de los preceptos, tal como se ha sostenido *supra*. Igual de positivo es que el legislador no haya incorporado la definición de bienes ni la de algunos de estos «nuevos» bienes al Código penal en los términos que aparecen en las Directivas, salvo la definición de instrumentos de pago distintos del efectivo. Como he desarrollado en el trabajo, por ejemplo, en la definición de monedas virtuales contenida en las Directivas, solo quedan comprendidas aquellas que constituyen medio de cambio, excluyéndose a otras que pueden cumplir una función distinta. Lo mismo cabe decir respecto a otros criptoactivos como algunos *tokens* representativos de derechos, como los denominados *tokens* prestacionales o de utilidad, o los NFT.

En este sentido, es importante la labor de la doctrina, quien se ha encargado de definir, casi de forma premonitoria, el término bienes en el que caben las «nuevas» formas en las que estos pueden aparecer, así como en las que pueden estar representados los documentos o los instrumentos jurídicos que acrediten la titularidad o los derechos sobre estos. Siempre que estos bienes supongan una ventaja económica derivada de la comisión de una actividad delictiva previa y sean susceptibles de incorporación al patrimonio y al tráfico lícito de bienes, tengan la naturaleza que tengan, podrán constituirse en objeto material de blanqueo.

Bibliografía

- ABEL SOUTO, M. (2005), *El delito de blanqueo en el código penal español: bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre*, Barcelona.
- ABEL SOUTO, M. (2017), “Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n. 19, pp. 1-35.
- ABEL SOUTO, M. (2020), “El blanqueo de dinero, la responsabilidad criminal de las personas jurídicas y la titularidad real según la directiva 843/2018 y el Real Decreto-Ley 11/2018”, en Abel Souto; Lorenzo Salgado; Sánchez Stewart (coords.): *VII Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, pp. 235-271.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. (2000), *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid.
- ARIAS HOLGUÍN, D. (2011), *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales*, Madrid.
- BARREIRO MORALES, M.E. (2022), “Sistemas jurídicos comparados: el trust inglés y el fideicommissum romano”, *Revista jurídica da FA7: periódico científico e cultural do curso de direito da Faculdade 7 de Setembro*, n. 19(1), pp. 167-193.

- BLANCO CORDERO, I. (1997), *El delito de blanqueo de capitales*, Navarra.
- BLANCO CORDERO, I. (2015), *El delito de blanqueo de capitales*, 4ª ed., Navarra.
- BLANCO CORDERO, I. (2022), “Cooperación jurídica internacional en materia penal en la Unión Europea contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo”, *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 57, pp. 169-209.
- BORJA JIMÉNEZ, E. (2023), “La reforma de los delitos de falsificación de tarjetas de crédito y débito, cheques de viaje y demás instrumentos de pago distintos del efectivo. La modificación de la disposición común del art. 400 Cp”, en González Cussac (coord.): *Comentarios a la LO 14/2022, de reforma del Código Penal*, Valencia, pp. 105-142.
- CALDERÓN ANDRADE, F. (2022), “Directivas y tratados contra el blanqueo de dinero y la necesidad de un retorno al lenguaje ordinario como herramienta de limitación en la aplicación de la norma penal”, en Abel Souto; Lorenzo Salgado; Sánchez Stewart (coords.): *VIII Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, pp. 853-858.
- CALDERÓN TELLO, L. (2016), *El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación*, Navarra.
- CAMPUZANO GÓMEZ-ACEBO, J.; SIEIRA GIL, J. (2021), “Tokenización de activos físicos: tokenización inmobiliaria y mobiliaria”, en Madrid Parra; Pastor Sempere (dirs.): *Guía de criptoactivos MiCA*, Navarra, pp. 111-138.
- CASTRO DE LUNA, M.J. (2022), “Imposición Directa”, en Letizia; Martos García (coords.): *La tassazione delle criptovalute in Italia e Spagna. La tributación de las criptomonedas en Italia y España*, Napoles, pp. 241-268.
- CESANO, D. (2008), “Análisis dogmático del delito de blanqueo de capitales de origen delictivo en la legislación penal argentina”, en Cervini; Cesano; Terradillos Basoco: *El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo*, Buenos Aires.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. (2009), “Financiación del terrorismo y responsabilidad penal en derecho español”, en González Cussac (dir.), Fernández Hernández (coord.): *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: análisis crítico*, Valencia, pp. 85-132.
- DEL-CARPIO-DELGADO, J. (1997), *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal*, Valencia.
- DEL-CARPIO-DELGADO, J. (2011), “Principales aspectos de la reforma del delito de blanqueo: especial referencia a la reforma del art. 301.1 del Código Penal”, *Revista penal*, n. 28, pp. 5-28.
- DEL-CARPIO-DELGADO, J. (2015), “La normativa internacional del blanqueo de capitales: análisis de su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como caso de estudio”, *Estudios penales y criminológicos*, n. 35, pp. 657-731.
- DEL-CARPIO-DELGADO, J. (2019), “Hacia la pancriminalización del blanqueo de capitales en la Unión Europea: un análisis crítico de la Directiva (UE) 2018/1673 relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal”, *Revista penal*, n. 44, pp. 22-41.
- EGEA PÉREZ-CARASA, I. (2020), “Tratamiento contable de las criptodivisas y su impacto en el impuesto sobre sociedades”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, n. 74, pp. 89-158.
- EUROPEAN BANKING AUTHORITY (2014), *Opinion on ‘virtual currencies’*. 4 July. EBA/Op/2014/08.
- EUROPEAN BANKING AUTHORITY (2019), *Report with advice for the European Commission on crypto-assets*.
- FABIAN CAPARRÓS, E. (1998), *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid.
- FATF/GAFI (2014). Fatf Report, *Virtual Currencies Key Definitions and Potential AML/CFT Risks*.
- FATF/GAFI (2019), *Mejores prácticas sobre beneficiarios finales para personas jurídicas*.
- FATF/GAFI; GRUPO EGMONT (2018), *Ocultación de la identidad de los beneficiarios finales*.

- FERNÁNDEZ BERMEJO, M. (2015), *Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Un análisis jurídico-económico*. Madrid.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, G. (2022), “Los riesgos de las nuevas tecnologías para el blanqueo y el necesario mantenimiento de las ventajas de los avances tecnológicos en la financiación alternativa y el emprendimiento social”, en Abel Souto; Lorenzo Salgado; Sánchez Stewart (coords.): *VIII Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, pp. 149-172.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (2008), “Tratamiento jurídico-penal del documento electrónico encriptado. Una cuestión necesitada de revisión”, en Fabra Valls; Blasco (edts.): *El documento electrónico: aspectos jurídicos, tecnológicos y archivísticos*, Valencia, pp. 113-150.
- FERRÉ OLIVÉ, J.C. (2018), “Instrumentos internacionales en la lucha contra la financiación del terrorismo”, en Ferré Olivé; Pérez Cepeda (dirs.), Bustos Rubio (coord.): *Financiación del terrorismo*, Valencia, pp. 57-78.
- FERRER MOLINA, R. (2021), “Tokenización de acciones y participaciones sociales”, en Madrid Parra; Pastor Sempere (dirs.): *Guía de criptoactivos MiCA (97-110)*, Navarra, pp. 97-110.
- GÓMEZ INIESTA, D.J. (2020), “El uso de las tarjetas de prepago para el blanqueo y la financiación terrorista y la directiva 843/2018”, en Abel Souto; Lorenzo Salgado; Sánchez Stewart (coords.): *VII Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, pp. 295-330.
- GÓMEZ INIESTA, D.J. (2021), “Las “Eurodirectivas” en materia de blanqueo de dinero”, en Abel Souto; Brage Cendán; Guinarte Cabada; Martínez-Buján Pérez; Vázquez-Portomeñe Seijas (coords.): *Estudios penales en homenaje al profesor José Manuel Lorenzo Salgado*, Valencia, pp. 611-628.
- GÓMEZ INIESTA, D.J. (2022), “El uso de las monedas virtuales y el dinero electrónico en el delito de blanqueo y la directiva 843/2018”, en Abel Souto; Lorenzo Salgado; Sánchez Stewart (coords.): *VIII Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, pp. 651-686.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (2023), “Reestructuración de los delitos de estafa y nuevas figuras vinculadas con medios de pago distintos del efectivo (arts. 248 y 249)”, en González Cussac (coord.): *Comentarios a la LO 14/2022, de reforma del Código Penal*, Valencia, pp. 39-57.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.; VIDALES RODRÍGUEZ, C. (2009), “El nuevo delito de financiación del terrorismo: consideraciones acerca de su necesidad y conveniencia”, en González Cussac (dir.), Fernández Hernández (coord.): *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Valencia, pp. 181-198.
- GONZÁLEZ QUINZÁN, Y. (2022), “Transposición de la Directiva (UE) 2018/1673 y reforma de los tipos penales de blanqueo en España”, *Cartapacio de Derecho*, n. 42, pp. 1-31.
- GONZÁLEZ URIEL, D. (2021), *Relaciones entre el blanqueo de dinero y el delito fiscal*, Tesis doctoral, Universidad de Santiago de Compostela.
- GUZMÁN RAJA, I.; GUZMÁN RAJA, M. (2022), “Algunas reflexiones sobre la contabilidad de los criptoactivos”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, n. 476, pp. 143-178.
- LORENZO SALGADO, J.M. (2020), “El blanqueo de dinero procedente de los delitos descritos en los artículos 368 a 372 del CP y las nuevas tendencias de financiación del terrorismo advertidas por las directivas de 2018”, en Abel Souto/Lorenzo Salgado/Sánchez Stewart (coords.): *VII Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, pp. 439-467.
- MÁRQUEZ LASSO, D.E.; GONZÁLEZ MÉNDEZ, A. (2022), “Medidas reforzadas de diligencia debida en relación con los países de alto riesgo en el marco de la lucha antiblanqueo del RDL 11/2018”, en Abel Souto/Lorenzo Salgado/Sánchez Stewart (coords.): *VIII Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, pp. 43-81.

- MATALLÍN EVANGELIO, Á. (2021), “¿Qué ha cambiado en el concepto de blanqueo con la directiva 2018/1673, de 23 de octubre, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el derecho penal?”, en León Alapont (dir.): *Temas clave de derecho penal: presente y futuro de la política criminal en España*, Barcelona, pp. 447-494.
- MENACHO ORTEGA, B.A. (2022), “Intangibilidad de las monedas virtuales en el delito de lavado de activos en el Perú ¿Las monedas virtuales pueden transportarse o trasladarse por un medio distinto al dinero en efectivo o instrumento financiero negociable?”, *Revista Pensamiento Penal*, n. 431, pp. 1-18.
- MIRAS MARÍN, N. (2019), “La determinación de la naturaleza jurídica del bitcoin a la luz de la reciente sentencia 326/2019 del Tribunal Supremo”, *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, n. 51.
- NAVARRO CARDOSO, F. (2018), “Los tipos dolosos del delito de financiación del terrorismo”, en Ferré Olivé/Pérez Cepeda (dirs.), Bustos Rubio (coord.): *Financiación del terrorismo*, Valencia, pp. 79-112.
- NIETO GIMÉNEZ-MONTESINOS, M.Á.; HERNÁEZ MOLERA, J. (2018), “Monedas virtuales y locales: las paramonedas, ¿nuevas formas de dinero?”, *Revista de estabilidad financiera*, n. 35, pp. 103-122.
- NIETO MARTÍN, A.; GARCÍA MORENO, B. (2021), “Criptomonedas y derecho penal: más allá del blanqueo de capitales”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 23, pp. 1-31.
- NÚÑEZ PAZ, M. A. (2022), “Cuestiones relativas a la transposición de la llamada “quinta Directiva” en relación al tipo agravado de blanqueo de bienes procedentes de la corrupción y las personas con presencia política y funciones públicas”, en Abel Souto/Lorenzo Salgado/Sánchez Stewart (coords.): *VIII Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, pp. 627-650.
- PALMA HERRERA, J.M. (2000), *Los delitos de blanqueo de capitales*, Madrid.
- PRADO SALDARRIAGA, V. (2019), “Lavado de activos mediante criptomonedas en el Perú. Problemas y alternativas”, *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, nº. 24, pp. 161-178.
- RAGUÉS I VALLÈS; COCA VILA (2023), “La organización (o grupo) criminal como delito antecedente del blanqueo de capitales”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 25, pp. 1-20.
- REINOSO MARTÍNEZ, F. (2020), *Prontuario jurisprudencial del delito de blanqueo de capitales*. Madrid.
- RUIZ-GALLARDÓN, M. (2020), “Tokenización de activos y blockchain: aspectos jurídicos”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado, Ejemplar dedicado a: In memoriam Antonio Ipiens Llorca*, pp. 259-288.
- SEPBLAC (2019), *Guía de cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida en relación con los fideicomisos anglosajones (trusts) y otros instrumentos jurídicos similares*.
- TESORO PÚBLICO (2020), *Análisis nacional de riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo – 2020*, aprobado por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en su reunión de 16 de julio de 2020.
- VEGA VEGA, J.A. (2014), *El documento jurídico y su electrificación*, Madrid.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C. (2020), “Conductas constitutivas del delito de blanqueo. Comentario a la directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho Penal”, *Revista Peruana de Ciencias Penales*, n. 1(34), pp. 341-366.